



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 169

Bogotá, D. C., jueves, 21 de abril de 2016

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2015, SENADO

por medio de la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales.

Bogotá, D. C., 6 de abril de 2016

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 87 de 2015, Senado, *por medio de la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales.*

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 87 de 2015, Senado, *por medio de la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales*”, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Justificación y consideraciones del proyecto.

3. Marco Legal y Constitucional.

4. Conceptos.

5. Pliego de modificaciones.

6. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley es de iniciativa del honorable Senador Guillermo García Realpe, el cual fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República, el 8 de septiembre de 2015 con el número 87 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 686 de la misma anualidad.

Posteriormente el proyecto fue enviado a la Comisión Séptima de Senado y fueron designados ponentes para primer debate, los honorable Senadores Édinson Delgado Ruiz (Coordinador), Luis Évelis Andrade Casamá, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Orlando Castañeda Serrano y Jesús Alberto Castilla Salazar.

2. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad garantizar los derechos fundamentales a la salud, a la vida, y dignidad de los colombianos que se encuentran en situación de discapacidad física y/o cognitiva ya sea temporal o permanente, por medio del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), en caso de urgencias no vitales, con el fin de garantizar la vida digna y permitir el desarrollo laboral, cultural y social, prestando un servicio real de acuerdo a la necesidad de los pacientes quienes enfrentan múltiples obstáculos para el desarrollo normal de su recuperación y evolución de sus tratamientos, facilitando su movilidad, garantizando a los usuarios del sistema público de salud, que se encuentren en estas condiciones especiales, un acceso efectivo y digno a la prestación de servicios de salud establecidos en el Plan Obligatorio de Salud.

1. Consideraciones

De conformidad con el mandato contenido en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, y con el interés de regular, reglamentar y dar contenido al derecho a la salud, el Congreso de la República expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones. A través de dicho sistema, se dispuso de un conjunto de instituciones, normas y procedimientos encaminados a lograr el acceso progresivo de todas las personas a la prestación de los servicios de salud que requieran y que les permitan gozar de una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante un esquema de aseguramiento.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 166 de la Ley 100 de 1993, el sistema general de seguridad social de salud, crea las condiciones de acceso a un plan obligatorio de salud para todos habitantes del territorio nacional que permite la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan.

La Constitución Política en los artículos 13 y 47 brindan una protección especial a quienes por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y adicionalmente señala como un deber del Estado adelantar políticas de previsión e integración social para las personas en condición de discapacidad, a quienes se les deberá garantizar la prestación digna de la atención especializada que requieran.

De otra parte, la Ley 1346 de 2009, por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, el 13 de diciembre de 2006, busca promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Así mismo, la Ley 1618 de 2013, “por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, señala en el artículo 10 numeral 2 algunas obligaciones de las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud para garantizar el derecho a la salud para las personas con discapacidad, así:

a) Garantizar la accesibilidad e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus procedimientos, lugares y servicios; (...)

e) Eliminar cualquier medida, acción o procedimiento administrativo o de otro tipo, que directa o indirectamente dificulte el acceso a los servicios de salud para las personas con discapacidad;

Ahora bien, la Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, reconoce la importancia en la prestación del servicio de la salud a la población que se encuentra en condiciones de especial protección, señalando lo siguiente:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

(...)

De otra parte el artículo 25 de la Ley 1438 de 2011, estableció que “El Plan de Beneficios deberá actualizarse integralmente una vez cada dos (2) años atendiendo a cambios en el perfil epidemiológico y carga de la enfermedad de la población, disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos dentro del Plan de Beneficios. (...)”.

Por lo anterior el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 5521 del 27 de diciembre de 2013, por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS), la cual incluye el servicio de atención y manejo de enfermería, como cobertura de “atención domiciliaria”, lo cual le da a las EPS la posibilidad de organizar la atención que beneficie al afiliado y mejore su calidad de vida; adicionalmente en el artículo 124 y 125, se señala lo relacionado con el transporte o traslado de pacientes, enunciando que el Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada o en un medio diferente a una ambulancia, así:

“Artículo 124. Transporte o traslados de pacientes. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada), en los siguientes casos:

-- Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

-- Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

Artículo 125. Transporte del paciente ambulatorio. *El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.*

Parágrafo. Las EPS, igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.

Como se evidencia, en la actualidad, el servicio de transporte, se encuentra limitado dentro del Plan Obligatorio de Salud, por lo tanto, la prestación de este servicio corresponde en ciertos casos a una obligación de las EPS. La honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-206 del quince (15) de abril de dos mil trece (2013), con ponencia del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, establece que las EPS deberán asumirlo en los siguientes eventos:

1. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.

2. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliaria bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.

3. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia.

Como podemos ver, el Plan Obligatorio de Salud garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiere cualquier evento o tratamiento previsto en él, no es absoluto, dado que este cubrimiento tiene lugar siempre y cuando se cumplan unos requisitos determinados, por lo que podemos concluir que el acceso al servicio de salud puede verse afectado, dada la imposición de estos requisitos.

Por lo anterior y en aras de garantizar efectivamente el derecho fundamental a la salud, es conveniente que el Plan Obligatorio de Salud, incluya el Transporte Asistencial Especializado para los pacientes con urgencias no vitales y/o con discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva dado que no existe en la actualidad una regulación respecto a este tema en concreto y el cual reviste de vital importancia en la búsqueda de garantizar dos elementos esenciales del derecho a la salud: la accesibilidad física y la accesibilidad económica.

En la Sentencia T-206 de 2013, enunciada anteriormente, se establece:

“Este conflicto, que contraría la garantía de accesibilidad económica del derecho a la salud, es re-

currente y no en pocas ocasiones ha sido resuelto por esta Corte en sede de tutela. Para ello, la corporación ha hecho referencia a múltiples fuentes, como son los elementos derecho internacional público, a propósito del contenido mínimo del derecho fundamental a la salud, y su relación con las disposiciones legales y reglamentarias sobre el derecho al transporte, como medio para acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad.

Pues bien, esta corporación integró al desarrollo constitucional del derecho fundamental a la salud, el elemento de accesibilidad y sus cuatro dimensiones. Por tratarse de criterios generales sobre las condiciones mínimas en que los usuarios deben acceder a los servicios que brinda el Sistema de Salud, tales dimensiones son protegidas por vía de tutela.

Específicamente, cuando una persona requiere un servicio de salud en un municipio diferente al de residencia, el cual supone gastos de transporte, para todos los casos, y gasto de estadía, en algunos de ellos, estamos frente a dos elementos esenciales del derecho a la salud: la accesibilidad física y la accesibilidad económica”.

En consecuencia, se concluye que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, sin discriminar si se trata de personas con discapacidad física y/o cognitiva, sean urgencias vitales o no vitales, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte, independientemente de la situación económica del usuario.

Adicionalmente, en la Sentencia T-149 del siete (7) de marzo de dos mil once (2011), con Ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se coligió:

“(…) queda establecido que es obligación de todas las EPS, suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad”.

Tal como indica la jurisprudencia previamente relacionada, tenemos que, si bien es cierto, la acción de tutela es una herramienta efectiva, es improcedente cuando se trata de actos generales, impersonales y abstractos (Decreto número 2591 de 1991, artículo 6°, numeral 5. Por lo tanto, cabe concluir que, la obligatoriedad de la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), para los casos de personas con discapacidad ya sea temporal y/o definitiva en caso de urgencias de carácter no vital no pueden depender del cumplimiento de los requisitos de forma previstos en la jurisprudencia, sino que debe estar garantizado en todos los casos por la legislación, con el fin de proteger la vida, la integridad física y el estado de salud del usuario con discapacidad.

En cuanto a la normatividad vigente, en materia de transporte al discapacitado, el Decreto número 1660 de 2003, por el cual se reglamenta la accesibilidad

a los modos de transporte de la población en general y, en especial, de las personas con discapacidad, no contempla alguna garantía para el discapacitado en situación de urgencia no vital. Es por eso que este proyecto de ley pretende crear mecanismos legales para garantizar el acceso al servicio de salud a las personas con discapacidad, para ello se deberá disponer que el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), deberá ser prestado por las IPS las cuales se vincularán con las EPS, ARL, Aseguradoras y, en general, todas las instituciones y/o empresas que conforman el sistema de la seguridad social, para garantizar la prestación del servicio. Por consiguiente y en concordancia con la normatividad, estas IPS deberán dar cumplimiento a la normatividad técnica establecida por el Icontec en cuanto al traslado colectivo de pacientes (Norma Técnica Colombiana 5617-1 Vehículos y 5617-2 Servicios. Regulación Icontec en cuanto al traslado de pacientes, expedida el 20 de agosto de 2008) y se acogerán a los requerimientos que establezca el Ministerio de Transporte para su funcionamiento.

Cabe anotar que las IPS que se dispongan a prestar los servicios de transporte para personas con discapacidad, deberán acogerse al Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 del 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, o su equivalente y cumplir con todos los requerimientos necesarios en materia de transporte, para garantizar la seguridad de los usuarios disminuidos por una discapacidad temporal o permanente, garantizando de esta manera su acceso al servicio de salud.

Por lo anterior solicito a los miembros de la Comisión Séptima, dar primer debate al proyecto de ley en estudio, en aras de materializar y garantizar el derecho de las personas en condición de discapacidad.

3. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La Constitución Política colombiana establece:

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Negrillas fuera del texto original).

Artículo 47. *El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.*

La protección especial a los discapacitados entonces, está consagrada en la Constitución como un deber, que obliga al Estado a adelantar políticas de previsión e integración social para los discapacitados, a

quienes se les deberá garantizar la prestación digna de la atención especializada que requieran.

Así mismo la ley estatutaria de la salud, Ley 1751 de 2015, reconoce la importancia en la prestación del servicio de la salud a la población que se encuentra en condiciones de especial protección:

Artículo 11. Sujetos de especial protección. *La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.

Así mismo las siguientes normas:

a) Ley 100 de 1993. Asunto: Crea el Sistema de Seguridad Social integral;

c) Ley 1122 de 2007: Asunto: Modifica el Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Ley 1438 de 2011. Asunto: Incorpora reformas al Sistema General de Seguridad Social en Salud;

e) Resolución número 5521 de 2013. Asunto: por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS);

f) Ley 361 de 1997: Asunto: Establece mecanismos de integración social de las personas con limitación y dicta otras disposiciones;

g) Ley 769 del 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones;

h) Decreto número 806 de 1998. Asunto: Reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud y como servicio de interés general, en todo el territorio nacional;

i) Decreto número 1660 de junio 16 de 2003. Asunto: Por el cual se reglamenta la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y, en especial, de las personas con discapacidad;

j) Decreto número 4107 de 2011. Asunto: Determina los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social e integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social;

k) Circular número 027 del 13 de junio de 2012. Asunto: Continuidad en la prestación de servicios de salud respecto de la población de 18 a 59 años de edad, afiliada al régimen subsidiado, beneficiaria a partir del

1º de julio de 2012 de la Unificación del Plan Obligatorio de Salud (POS);

l) Norma Técnica Colombiana (NTC), 5617 partes 1 y 2. Asunto: Establece los requisitos mínimos a los que se deben someter los vehículos para el traslado colectivo de pacientes;

m) Sentencia T-760 del 2008 de la honorable Corte Constitucional. Asunto: Responde al problema de la continua vulneración al derecho a la salud y las dificultades estructurales del Sistema General de Seguridad Social en Salud, resultado de fallas en su regulación.

4. CONCEPTOS

Se solicitó concepto al Ministerio de Salud y Protección Social, el día 29 de septiembre del presente año, pero dicha cartera no se pronunció frente al presente proyecto de ley.

Así mismo se solicitó concepto al Presidente del Consejo Nacional de Discapacidad, el cual se pronunció mediante Oficio OFI15-00083529 / JMSC 110100 del 20 de octubre de 2015, en los siguientes términos:

“Una vez analizado el contenido, conceptos y lenguajes utilizados, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

– La situación de discapacidad corresponde a deficiencias a largo plazo, razón por la cual no corresponde el término “temporal”.

– El termino oficial para referirse a las personas que presentan esta condición es “personas con discapacidad” y no discapacitados como se expresa a lo largo del articulado y de la exposición de motivos.

– Si el servicio corresponde a urgencias de carácter no vital y como se plantea en la exposición de motivos, el TAE “deberá ser ubicado dentro de los Sistemas de Emergencias Médicas, en el entendido de que estos sistemas también incluyen las formas de transporte en caso de urgencias no vitales para pacientes en situación de discapacidad física y/o cognitiva, temporal o permanente”, no es coherente que en el articulado se determine que el servicio de Transporte Asistencial Especializado, tenga una cobertura durante el tiempo que dure su recuperación y/o tratamiento.

- Entiendo que el espíritu del Proyecto es que una IPS tenga dedicación exclusiva en la prestación de este servicio, cuando señala que “*Las IPS que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), deberán dedicarse exclusivamente a la prestación de este servicio*”, en tal sentido resulta indispensable contar con la fundamentación que dio viabilidad a que se pudiera considerar que se cuenta con una red prestadora de este servicio en ese caso específico.

Nos preocupan las consideraciones de improcedencia e inconveniencia del proyecto por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Salud, el Plan Obligatorio de Salud (POS), que contiene el listado de intervenciones, actividades y procedimientos a financiar con la Unidad de Pago por Capitación, este pasará a ser sustituido por un listado de exclusiones.

De igual manera observamos que el proyecto carece de las condiciones financieras reales con las que se dará cumplimiento a las exigencias de exclusividad para la prestación de los servicios de urgencias en las condiciones en que se está solicitando. En este sentido, se recomienda, para tener un mejor criterio, que la exposición de motivos contemple un estudio de costos y del impacto real sobre la presunta cobertura a ser atendida con tales servicios. Así mismo, del análisis de la oferta de estos servicios en todo el territorio nacional, contando con la diversidad regional, accesibilidad, operatividad en zonas dispersas y, finalmente, la relación costo-beneficio.

Conclusión

A partir de lo anteriormente expuesto, considero conveniente fortalecer el proyecto de ley con miras a lograr que su contenido obedezca los criterios de procedencia y conveniencia, para que el avance y producción normativa en Colombia propenda de manera efectiva por la inclusión de las personas con discapacidad y su derecho a recibir una salud integral en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, sin las barreras que le impone su entorno.

Aprovecho la oportunidad para agradecer su apoyo, es casi indiscutible el mérito que tiene este proyecto en cuanto a avance en generar estrategias para lograr la protección integral de los derechos de las personas con discapacidad. La toma de conciencia de la sociedad sobre la forma como se materializan estos derechos y sobre los servicios que pueden constituir una verdadera garantía de acceso a la salud, tiene un gran valor para nosotros”.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Una vez analizado el texto propuesto, se proponen las siguientes modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2015 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se regula el servicio de transporte asistencial especializado (TAE) de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2015 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se regula el servicio de transporte asistencial especializado (TAE) en <u>casos de urgencias no vitales</u> de pacientes en condición de discapacidad y/o de <u>urgencias no vitales</u>.</i></p> <p>El Congreso de Colombia DECRETA: CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales</p>
<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la regulación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), para pacientes con urgencias no vitales y pacientes con discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva, con la finalidad de lograr una prestación de un servicio público en salud incluyente y digno, que proteja de manera real y efectiva el derecho fundamental a la salud de los usuarios de este servicio.</p>	<p>Artículo 1º. <i>Objeto.</i> Esta ley tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la regulación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), <u>en casos de urgencias no vitales para pacientes con urgencias no vitales y pacientes con discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva</u>, con la finalidad de lograr una prestación de un servicio público en salud incluyente y digno, que proteja de manera real y efectiva el derecho fundamental a la salud de los usuarios de este servicio.</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 2°. <i>Integralidad de la ley.</i> Apruébese como parte integrante del Plan Obligatorio de Salud todos los artículos de esta ley.	Artículo 2°. <i>Integralidad de la ley.</i> Apruébese como parte integrante del Plan Obligatorio de Salud todos los artículos de esta ley.
Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), Aseguradoras y en general todas las instituciones y/o empresas que presten servicios de salud en todo el territorio colombiano.	Artículo 3°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplica a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), Aseguradoras y en general todas las instituciones y/o empresas <u>públicas y privadas</u> que presten servicios de salud en todo el territorio colombiano.
Artículo 4°. Las EPS, ARL, Aseguradoras y en general todas las instituciones y/o empresas que presten servicios de salud, deberán garantizar por medio de las IPS la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE) para personas con cualquier clase de discapacidad ya sea temporal o definitiva y urgencias no vitales, utilizando los vehículos de transporte asistencial especializado, accesible para personas con movilidad reducida y acondicionados para tal fin.	Artículo 4°. Las EPS, ARL, Aseguradoras y en general todas las instituciones y/o empresas que presten servicios de salud, deberán garantizar por medio de las IPS la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE) para <u>urgencias no vitales de</u> personas con cualquier clase de discapacidad ya sea temporal o definitiva y <u>urgencias no vitales</u> , utilizando los vehículos de transporte asistencial especializado, accesible para personas con movilidad reducida y acondicionados para tal fin.
Artículo 5°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 66 de la Ley 1438 de 2011. <i>“Atención integral en salud a discapacitados”:</i> Parágrafo. Con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad temporal o definitiva al servicio de salud en caso de urgencias de carácter no vital, tendrán derecho al servicio de Transporte Asistencial Especializado durante el tiempo que dure su recuperación y/o tratamiento. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social incluirá al Plan Obligatorio de Salud la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE).	Artículo 5°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 66 de la Ley 1438 de 2011. <i>“Atención integral en salud a discapacitados”:</i> Parágrafo. Con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad temporal o definitiva al servicio de salud en caso de urgencias de carácter no vital, tendrán derecho al servicio de Transporte Asistencial Especializado durante el tiempo que dure su recuperación y/o tratamiento. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social incluirá al Plan Obligatorio de Salud la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE).
Artículo 6°. Las IPS que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE) a discapacitados y/o pacientes con urgencias no vitales, deberán estar especialmente acondicionados y contar con la asistencia necesaria, cumpliendo a cabalidad las normas técnicas colombianas de traslado colectivo de pacientes establecida por el Icontec en la Norma Técnica NTC 5617 parte 1 y 2, o su equivalente.	Artículo 6°. Las IPS que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), <u>en casos de urgencias no vitales a personas en condición de discapacidad discapacitados y/o pacientes con urgencias no vitales</u> , deberán estar especialmente acondicionados y contar con la asistencia necesaria, cumpliendo a cabalidad las normas técnicas colombianas de traslado colectivo de pacientes establecida por el Icontec en la Norma Técnica NTC 5617 parte 1 y 2, o su equivalente.
Las IPS que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE) deberán dedicarse exclusivamente a la prestación de este servicio.	Las IPS que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE) deberán dedicarse exclusivamente a la prestación de este servicio.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Artículo 7°. En cuanto al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que incorporarán las IPS para transportar a las personas con discapacidad se dará aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 8°, numeral 8 de la Ley 769 del 2002.	Artículo 7°. En cuanto al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que incorporarán las IPS para transportar a las personas con discapacidad se dará aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 8°, numeral 8 de la Ley 769 del 2002.
Parágrafo 1°. Para efectos de la revisión técnico mecánica, los automotores que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado para personas con discapacidad en caso de urgencias no vitales, se asimilarán a vehículos de servicio público y se dará aplicación a disposiciones consignadas en el Capítulo VIII la Ley 769 de 2002.	Parágrafo 1°. Para efectos de la revisión técnico mecánica, los automotores que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado para personas con discapacidad en caso de urgencias no vitales, se asimilarán a vehículos de servicio público y se dará aplicación a disposiciones consignadas en el Capítulo VIII la Ley 769 de 2002.
Parágrafo 2°. En cuanto a la conducción, señales de luces o sirenas, y protección ambiental de los vehículos automotores destinados al fin antes descrito, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 64 y 104 de la Ley 769 de 2002 respectivamente.	Parágrafo 2°. En cuanto a la conducción, señales de luces o sirenas, y protección ambiental de los vehículos automotores destinados al fin antes descrito, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 64 y 104 de la Ley 769 de 2002 respectivamente.
Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 87 de 2015 Senado, por medio de la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales**, con base en las consideraciones expuestas en el presente informe de ponencia y teniendo en cuenta el siguiente texto propuesto:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 87 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), en casos de urgencias no vitales de pacientes en condición de discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene como objeto el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la regulación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), en casos de urgencias no vitales para pacientes con discapacidad física y/o cognitiva temporal o definitiva, con la finalidad de lograr una prestación de un servicio público en salud incluyente y digno, que proteja de manera real y efectiva el derecho fundamental a la salud de los usuarios de este servicio.

Artículo 2°. *Integralidad de la ley.* Apruébese como parte integrante del Plan Obligatorio de Salud todos los artículos de esta ley.

Artículo 3°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplica a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Riesgos Laborales (ARL), Aseguradoras y en general todas las instituciones y/o empresas públicas y privadas que presten servicios de salud en todo el territorio colombiano.

Artículo 4°. Las EPS, ARL, Aseguradoras y en general todas las instituciones y/o empresas que presten servicios de salud, deberán garantizar por medio de las IPS la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), para urgencias no vitales de personas con cualquier clase de discapacidad ya sea temporal o definitiva, utilizando los vehículos de transporte asistencial especializado, accesible para personas con movilidad reducida y acondicionados para tal fin.

Artículo 5°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 66 de la Ley 1438 de 2011.

“Atención integral en salud a discapacitados”:

Parágrafo. Con el fin de garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad temporal o definitiva al servicio de salud en caso de urgencias de carácter no vital, tendrán derecho al servicio de Transporte Asistencial Especializado durante el tiempo que dure su recuperación y/o tratamiento. Para tal efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social incluirá al plan Obligatorio de Salud la prestación del servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE).

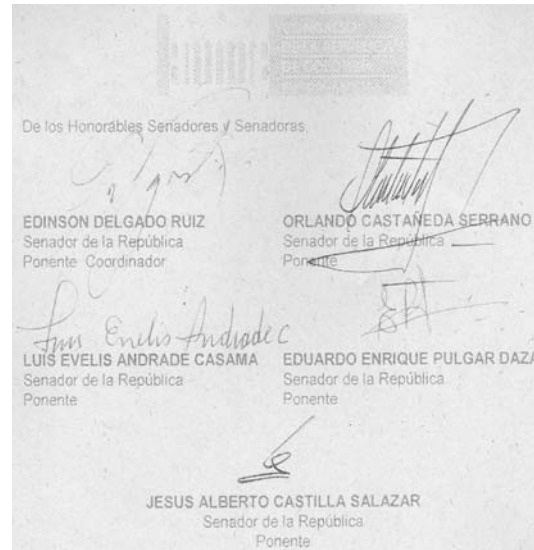
Artículo 6°. Las IPS que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), en casos de urgencias no vitales a personas en condición de discapacidad, deberán estar especialmente acondicionados y contar con la asistencia necesaria, cumpliendo a cabalidad las normas técnicas colombianas de traslado colectivo de pacientes establecida por el Icontec en la Norma Técnica NTC 5617 parte 1 y 2, o su equivalente.

Artículo 7°. En cuanto al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) que incorporarán las IPS para transportar a las personas con discapacidad se dará aplicación a las disposiciones establecidas en el artículo 8°, numeral 8 de la Ley 769 del 2002.

Parágrafo 1°. Para efectos de la revisión técnica mecánica, los automotores que presten el servicio de Transporte Asistencial Especializado para personas con discapacidad en caso de urgencias no vitales, se asimilarán a vehículos de servicio público y se dará aplicación a disposiciones consignadas en el Capítulo VIII de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo 2°. En cuanto a la conducción, señales de luces o sirenas, y protección ambiental de los vehículos automotores destinados al fin antes descrito, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 64 y 104 de la Ley 769 de 2002, respectivamente.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 136 DE 2015 SENADO - 003 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores doméstico.

Bogotá, D. C.

Presidente

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

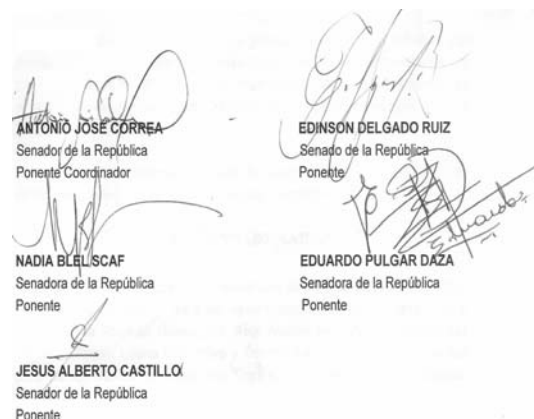
Comisión Séptima Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, presentamos **Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de ley 136 de 2015 Senado - 003 de 2015 Cámara**, por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores doméstico.

Cordialmente,



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como objeto principal acabar con la histórica desigualdad salarial existente en contra de las trabajadoras y los trabajadores domésticos quienes no tienen acceso al derecho prestacional de prima de servicios como sí gozan los demás trabajadores.

El segundo artículo del proyecto plantea la modificación del artículo 306 del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950 “Código Sustantivo del Trabajo” a fin de que se reconozca el pago de la prima de servicios a las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

El tercer artículo del proyecto de ley guarda relación con la iniciativa por cuanto plantea la creación de la mesa seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT, instrumento internacional ratificado por Colombia, en el cual se desarrollan garantías de trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

El artículo cuarto radica, en cabeza del Ministerio del Trabajo, la obligación de implementar la estrategia de divulgación de la iniciativa.

II. TRÁMITE LEGISLATIVO

El proyecto de ley fue radicado el veinte (20) de julio de 2015 en Secretaría General de la Cámara por los y las Representantes: Angélica Lozano Correa, Ángela María Robledo Gómez, Inti Raúl Asprilla Reyes, Ana Cristina Paz Cardona, Sandra Liliana Ortiz Nova y Óscar Ospina Quintero, así como por parte de los Senadores: Jorge Iván Ospina, Iván Leonidas Name Vásquez, Jorge Eliéser Prieto, Claudia López Hernández y Antonio Navarro Wolff del Partido Alianza Verde.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes fueron designados como ponentes los y las Representantes: Óscar Hurtado, Guillermina Bravo, José Elver Hernández Casas y Ángela María Robledo Gómez. Los ponentes presentaron ponencia favorable, que fue aprobada, con las mayorías requeridas en la sesión de Comisión Séptima del día 15 de septiembre de 2015.

Para segundo debate en la Plenaria de Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes los mismos representantes y fue aprobada con las mayorías requeridas en la sesión plenaria del 14 de diciembre de 2015.

El proyecto de ley hizo tránsito al Senado de la República para cumplir con los dos debates reglamentarios que hacen falta, remitido a la Comisión Séptima del Senado de la República.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

III. PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL PROYECTO DE LEY

Con la expedición del Código Sustantivo del Trabajo en el año de 1950 –hoy vigente– se estableció una diferenciación entre los trabajos domésticos,

asociados principalmente a labores de mantenimiento del hogar y de cuidado de personas dentro de los núcleos familiares, para los cuales se consideró en su momento que no debía otorgarse prima de servicios por cuanto la filosofía economicista imperante consideraba que dichos actividades no generaban ganancias o utilidades y por lo tanto no merecían el reconocimiento de dicha prestación laboral; por otro lado, se determinaron otro grupo de profesiones y oficios los cuales sí tenía derecho al reconocimiento de la prima de servicios domésticos.

Con el avance de la sociedad y principalmente la revolución de los derechos de las mujeres, se fueron poniendo de presente el impacto cualitativo y cuantitativo favorable que significaba a la sociedad y a la economía de los países las actividades domésticas, lo que hoy en día es reconocido como la “Economía del Cuidado”.

Colombia ha entendido la importancia que tiene la denominada economía del cuidado, y ha expedido la Ley 1413 de 2010 a fin, no solo de reconocer esta realidad social, sino de incluir en el Sistema de Cuentas Nacionales la economía del cuidado, con el objeto de medir la contribución de la mujer en el desarrollo social y económico del país y así poder formular la política pública en ese campo. Como resultado de esta ley el Departamento Nacional de Estadística realizó la “Encuesta Nacional del uso del Tiempo” que dio como resultado que la economía del cuidado aporta en Colombia en promedio: un 20% del PIB¹, lo que equivale en plata blanca a ciento veinte mil (120.000) millones de pesos, cifra que se asemeja a la presentada por la CEPAL que señala que en América Latina la economía del cuidado equivale entre el 25% y el 30% del PIB.

Además de las cifras citadas, Colombia ratificó el Convenio 189 de la OIT “Sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos” adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo realizada el 16 de Junio de 2011, dicho convenio reposa en la Ley 1595 de 2012 y entre sus consideraciones fundamentales se señala que:

“Reconociendo la contribución significativa de los trabajadores domésticos a la economía mundial, que incluye el aumento de las posibilidades de empleo remunerado para las trabajadoras y los trabajadores con responsabilidades familiares, el incremento de la capacidad de cuidado de las personas de edad avanzada, los niños y las personas con discapacidad, y un aporte sustancial a las transferencias de ingreso en cada país y entre países;

Considerando que el trabajo doméstico sigue siendo infravalorado e invisible y que lo realizan principalmente las mujeres y las niñas, muchas de las cuales son migrantes o forman parte de comunidades desfavorecidas, y son particularmente vulnerables a la discriminación con respecto a las condiciones de empleo

¹ Cfr. Encuesta Nacional de Uso del Tiempo ENUT 2012 - 2013 realizada por el DANE: <http://formularios.dane.gov.co/Anda41/index.php/catalog/214/export>

y de trabajo, así como a otros abusos de los derechos humanos”².

Recientemente la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-871 de 2014 procedió a analizar la constitucionalidad del artículo 306 del Decreto 2663 del 5 de agosto de 1950 a la luz del Convenio 189 de la OIT que conforme al artículo 93 de la Constitución se integra al bloque de constitucionalidad, encontrando que existía una violación al Derecho Fundamental a la igualdad y que exclusión de la prima de servicios para trabajadoras y trabajadores domésticos desconoce las condiciones de trabajo digno con las cuales se comprometió el Estado colombiano al aprobar y ratificar la Convención 189 de la OIT; por lo tanto, la Corte Constitucional procedió a expedir una sentencia exhortaba con el fin de que el Congreso de la República legislara a fin de extender el reconocimiento en condiciones de universalidad de la prima de servicios a las empleadas y los empleados domésticos.

Con el fin de acabar definitivamente con la desigualdad creada por el Legislador de 1950 sobre la prima de servicios frente a los trabajadores domésticos, desarrollar el bloque de constitucionalidad y los compromisos adquiridos por Colombia ante el concierto internacional de naciones sobre el trabajo decente de nuestras trabajadoras y trabajadores domésticos y atender la exhortación realizada por la honorable Corte Constitucional, el proyecto de ley que aquí se presenta pretende reconocer en condiciones de igualdad e universalidad el derecho prestacional a la prima de servicios para todos los trabajadores y trabajadoras domésticos y con ello poner fin a por lo menos a 66 años de discriminaciones y abusos sobre los derechos prestacionales de esta población laboral vulnerable de Colombia.

IV. Proposición

En consideración con lo expuesto, proponemos dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley 136 de 2015 Senado - 003 de 2015 Cámara *por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores doméstico* con el mismo texto aprobado en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

V. TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 136 DE 2015 SENADO, 003 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.

El Congreso

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condiciones de universalidad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 306 del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950 –Código Sustantivo del Trabajo– el cual quedará así:

Artículo 306. Principio general. Todo empleador está obligado a pagar a cada uno de sus trabajadores y a cada una de sus trabajadoras, como prestación especial, una prima de servicios que corresponde a un mes de salario dividido en dos pagos por año, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre; a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajado.






Artículo 3°. Créese una Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, la cual se reunirá periódicamente y tendrá por objetivo formular y desarrollar de manera concertada entre el Gobierno, los empleadores y las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, políticas públicas con la finalidad de promover el trabajo decente en el sector del trabajo doméstico remunerado, y en general hacer seguimiento a la implementación de dicho Convenio.

El Ministerio del Trabajo reglamentará de manera concertada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, presentará informes anuales al Congreso de la República sobre las acciones y avances en la garantía de las condiciones de trabajo decente en este sector.

Artículo 4°. El Ministerio del Trabajo diseñará e implementará de manera articulada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, una estrategia para la divulgación del contenido de la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

 ANTONIO JOSÉ CORREA Senador de la República Ponente Coordinador	 EDINSON DELGADO RUIZ Senador de la República Ponente
 NADIA BLEL SCAF Senadora de la República Ponente	 EDUARDO PULGAR DAZA Senadora de la República Ponente
 JESÚS ALBERTO CASTILLO Senador de la República Ponente	

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016). En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, el siguiente informe de ponencia para primer debate.

² Convenio 189 de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos Adopción: Ginebra, 100 reunión CIT (16 junio 2011), aprobado por el Congreso mediante la Ley 1595 de 2012.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138
DE 2016 SENADO, 111 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 19 de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Respetado doctor España:

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y del honoroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República, nos permitimos rendir **ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley 138 de 2016 Senado - 111 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones, en los términos que se describen en el documento adjunto.

De los honorables Senadores,



ANTONIO JOSÉ CORREA
JIMÉNEZ
Coordinador ponente

YAMINA PESTANA ROJAS
Ponente

CARLOS ENRIQUE SOTO
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016
SENADO, 111 DE 2014 CÁMARA**

por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS
DEL PROYECTO DE LEY**

El Proyecto de ley que nos ocupa fue radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes el 22 de septiembre de 2014 por el señor Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, doctor Luis Felipe Henao Cardona y se le asignó el número 111 de 2014, así mismo fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el 16 de diciembre de 2015 y en la Comisión Séptima del Senado el 26 de enero de 2016 asignándosele el número 138 de 2016 Senado.

Este proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 3 de junio de 2015 en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en la Plenaria de la misma el día 16 de diciembre de 2015.

Es de resaltar que el 6 de noviembre de 2014 en la ciudad de Pereira se realizó un foro dada la importancia que enmarca el debate del proyecto de ley. El foro contó con la presencia y activa participación de distintos actores como Jorge E. Vélez, Superintendente de Notariado y Registro; Sandra Forero, Camacol; Jorge H. Botero, Fasecolda; representantes de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, del Colegio de Curadores y miembros integrantes de la Comisión Séptima de Cámara como Mauricio Salazar y Álvaro López. Posteriormente, se presentó ponencia positiva radicada por los honorables Representantes Rafael Romero y Didier Burgos publicada en la *Gaceta del Congreso* 087 de 2015 Cámara, la cual fue debatida ampliamente en varias sesiones de la Comisión Séptima Constitucional permanente y aprobada. Durante su debate se presentaron y fueron aprobadas por unanimidad diferentes modificaciones al articulado.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de ley tiene por objeto, establecer medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la Función Pública que ejercen los Curadores Urbanos. Igualmente y por la importancia que tiene la figura del Curador Urbano se propone que por la Superintendencia de Notariado y Registro se adelante un concurso nacional habilitante público y abierto para la designación de Curadores por parte de la autoridad distrital o municipal, ante la cual se surtirá otro concurso donde lo relevante son las normas distritales o municipales sobre el Plan de Ordenamiento Territorial así como una entrevista colegiada. De otra parte que sea la misma Superintendencia la que ejerza la vigilancia sobre la Función Pública que prestan los Curadores, sin perjuicio del poder preferente que tiene la Procuraduría General de la Nación.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Importancia económica y social de la actividad edificadora

Históricamente, la construcción de edificaciones ha venido ganando participación en la estructura económica del país. En la actualidad, el valor agregado que se genera en la construcción de edificaciones bordea los \$27 billones anuales, representando 4% del PIB Nacional^{[1][1]}. De acuerdo con las estadísticas oficiales del área para el desarrollo de proyectos constructivos aprobada mediante licencias de construcción, en Colombia se construyen anualmente 24 millones de metros cuadrados, de los cuales 80% corresponden a la construcción de vivienda, y el restante 20%, a la construcción de destinos no residenciales. En unidades de vivienda, los registros oficiales de producción de vivienda revelan la construcción de 194.000 unidades anualmente, dentro de las cuales 52% corresponde a vivienda de interés social^{[2][2]}.

Al entorno descrito anteriormente, hay que resaltar que en Colombia existe un parque inmobiliario cercano a las 9.9 millones de unidades de vivienda, y un déficit habitacional cuantitativo que persiste en el 11,5% de los hogares del país. Por tanto, aun cuando el crecimiento de la construcción formal en la última década se ha multiplicado por más de 5 veces, los niveles de producción en materia de vivienda son aún insuficientes para atender la formación de 285.000 hogares urbanos cada año, e impactar el déficit existente. En el frente social, la construcción de vivienda y el entorno habitacional de las familias se refleja de forma importante en el cubrimiento de la calidad de vida de los hogares. De acuerdo con la medición de las Necesidades Básicas Insatisfechas, tres de los cinco elementos que conforman el indicador se relacionan con la vivienda de forma directa, bajo criterios como el espacio, servicios públicos esenciales y calidad de materiales y estructuras.

De acuerdo con la relevancia sectorial mencionada en el contexto socioeconómico del país, las medidas encaminadas a la cobertura de los riesgos derivados del proceso constructivo se convierten en un elemento fundamental para el fortalecimiento de la actividad.

Marco regulatorio aplicable a la actividad de la construcción

La conformación de las empresas en Colombia tiene fundamento constitucional en el artículo 333 que consagró la libertad económica como un derecho radicado en cabeza de todos los ciudadanos.

Dicha libertad consiste en la facultad que tiene toda persona de realizar actividades de carácter económico con el fin de mantener o incrementar su patrimonio, así se ha reconocido que la libertad económica se encuentra íntimamente vinculada con la libertad de empresa y la libre competencia entre los ciudadanos. Sin perjuicio de lo anterior se hace necesario afirmar que la conformación de empresa destinada al desarrollo de la construcción (como cualquier tipo de empresa) no tiene limitación en su constitución siempre que no esté en contra del bien común

y el interés general, ya que la empresa cumple una función social conforme al artículo 333 de la Constitución Política.

La actividad de la construcción en Colombia, como desarrollo de una actividad económica, tiene límites, tal como lo estableció la Constitución Política del año 1991, al indicar que el límite de dichas actividades se encuentra en el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. En virtud de lo anterior, el sector de la construcción cuenta con un marco normativo y regulatorio estricto que cubre aspectos técnicos, urbanísticos, ambientales, contractuales, y tributarios, entre otros.

A continuación un breve recuento normativo en la materia:

En aspectos técnicos, la Ley 400 de 1997 se erige en el marco de la regulación técnica del sector de la construcción, ya que dicha disposición contiene los criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas y los requisitos para que las edificaciones existentes sean capaces de resistir los efectos que producen los sismos, para salvaguardar las vidas humanas y el patrimonio de las mismas, las cuales deben ser de obligatoria aplicación en todo el país y controladas por las dependencias municipales o distritales encargadas de expedir licencias de construcción.

En cumplimiento de lo exigido en la Ley 400 de 1997, se generó una reglamentación técnica y científica que contiene los requisitos que van desde el diseño y construcción sismorresistente, cargas, concreto estructural, mampostería estructural, estructuras metálicas, estructuras de guadua, estudios técnicos, supervisión técnica, requisitos de protección contra incendios y algunos requisitos complementarios, esta norma prevé la facultad de ser actualizada conforme cambie el estado de la técnica en los procesos de construcción.

En relación con el ordenamiento del territorio la Ley 388 de 1997, en consonancia con lo definido en el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política, contiene las normas, procedimientos y mecanismos sobre los que se funda el ordenamiento del territorio, la citada ley, modificó las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991 con el fin de actualizar las disposiciones con las que se contaban hasta ese momento en el país y establecer criterios que fueran en concordancia con la Constitución Política de 1991. De igual manera, estableció los mecanismos que los municipios tienen para el ejercicio de su autonomía, además de exigir que el uso del suelo cumpla con la función social de la propiedad permitiendo hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y los servicios públicos.

También se reguló la figura de las Curadurías Urbanas como autoridades para la expedición de las licencias y sanciones urbanísticas. Dicha norma con el paso del tiempo ha sido objeto de múltiples reglamentaciones y modificaciones que se han adecuado al contexto social por el que atraviesa el país, dentro de las cuales se encuentran tanto la Ley 810 de 2003 como el Decreto 1469 de 2010 actualmente vigente.

Puntualmente, en materia de expedición de las licencias urbanísticas, en desarrollo del mandato constitucional atribuido a la ley para definir las condiciones en las cuales se ejercen las funciones públicas a cargo de los particulares, desde la expedición del Decreto-ley 2150 de 1994 hasta la Ley 810 de 2003, y sus reglamentaciones a través de los Decretos 1052 de 1998, Decreto 1600, Decreto 564 de 2006, y actualmente el Decreto 1469 de 2010, la figura de los Curadores Urbanos dio un avance en la colaboración a las Oficinas de Planeación municipal bajo los principios de celeridad y eficiencia para el eficiente ejercicio del desarrollo urbano del país.

La Ley 66 de 1968 que se reglamentó por medio del Decreto 219 de 1969 y posteriormente modificada por los Decretos 2610 de 1979 y 1742 de 1981, asignó en su momento a la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, la función de ejercer la inspección y vigilancia de las actividades relacionadas con la enajenación y construcción de bienes inmuebles destinados a vivienda, así como al otorgamiento de créditos para adquisición de lotes o viviendas para la construcción de las mismas.

La Ley 810 de 2003 estableció que toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, definiendo el régimen de infracciones urbanísticas.

Frente a las relaciones de consumo derivadas de la compraventa de bienes inmuebles, la Ley 1480 de 2011 establece las normas que regulan los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores tanto sustancial como procesalmente, señalando los mecanismos para la efectividad de las garantías y las facultades administrativas y jurisdiccionales con que cuenta el ente de control para el efecto.

En este punto se resalta que el Decreto 4886 de 2011 en el artículo 1º numeral 22 estableció que la SIC conocerá por regla general de la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, dando trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten *cuya competencia no haya sido asignada a otra autoridad*, por lo que se entiende que la competencia de la SIC en materia de régimen de protección al consumidor es residual.

De lo anterior se colige que el sector de la construcción, como actividad económica, se encuentra altamente regulado, bajo la premisa del cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, la entrega de productos de altos estándares de calidad, el desarrollo urbano responsable y sostenible, la disminución del déficit de vivienda y la protección del interés social del país, dada la significativa importancia que para los colombianos tiene la propiedad raíz.

Ejercicio de funciones públicas por particulares en la expedición de licencias urbanísticas: Curadores Urbanos

La figura de los Curadores Urbanos en Colombia, en los términos de la exposición de motivos de la Ley 810 de 2003, fue creada para hacerse cargo de los procesos engorrosos, permitiendo que las autoridades municipales puedan centrarse en el ordenamiento de la ciudad. Esta modalidad de ejercicio de Función Pública por parte de particulares responde a las necesidades de prestación eficaz y efectiva de la Función Pública en materia de expedición de licencias urbanísticas, procurando descongestionar a las Oficinas de Planeación de funciones administrativas concretas que por virtud de la descentralización por colaboración constitucional puedan ejercer particulares con condiciones profesionales y técnicas específicas bajo un marco legal que garantice la seguridad jurídica de los interesados.

Así, pese a que aún es mayor el porcentaje de municipios que mantienen su régimen original en materia de regulación y expedición de licencias urbanísticas a cargo de las administraciones municipales a través de las Oficinas de Planeación respectivas, los entes territoriales en donde actualmente existen Curadores urbanos ha demostrado la disminución de situaciones de ineficiencia y corrupción en la expedición de las licencias, producto de la profesionalización y equipo de colaboradores con los que cuenta cada Curador Urbano, mostrando las bondades de la propuesta gubernamental que desde hace más de 18 años ha venido operando en beneficio del desarrollo urbano del territorio nacional.

Y es que la función que ejercen los curadores urbanos de expedición de licencias urbanísticas, es considerado un servicio público que no solo garantiza que el desarrollo constructivo de los municipios y distritos se ejecute en cumplimiento del ordenamiento jurídico urbanístico de cada entidad territorial, sino que además garantiza (en proyectos de urbanización y construcción para vivienda) el derecho social, económico y cultural a la *vivienda digna*, y el derecho fundamental de propiedad privada, de quienes finalmente adquieren las unidades resultantes de su ejecución; siendo de suma importancia que, desde las fases previas a su ejecución, la aprobación de las licencias urbanísticas la realicen personas que por sus calidades profesionales y experticia, tengan la capacidad para garantizar que los desarrollos urbanísticos a ejecutar, cumplan con la normatividad existente y no atente contra la integridad y seguridad de todos los ciudadanos.

No obstante, este sistema es un modelo que requiere ajustes y adecuaciones, comoquiera que su evolución regulatoria desde el Decreto 1052 de 1998 hasta el Decreto 1469 de 2010 –compilado en el Decreto 1077 de 2015– no ha logrado establecer controles adecuados que eviten el ejercicio imparcial de la Función Pública, y la vulnerabilidad de las construcciones realizadas por los distintos agentes del sector real de la construcción.

En la actualidad, existe un total de setenta (70) curadores urbanos designados a nivel nacional, de los cuales se encuentran designados en propiedad sesenta y tres (63) curadores urbanos por concurso de méritos,

y un total de siete (7) curadores urbanos en provisionalidad; lo que equivale a que el 10% de los particulares, en ejercicio de funciones públicas que prestan el servicio de expedición de licencias urbanísticas, actúan por designación excepcional sin que hubieren sido seleccionados mediante los mecanismos fijados para su designación; quienes adicionalmente en ocasiones han ejercido por periodos de tiempo mayor al establecido por la ley y el reglamento para los curadores en propiedad.

Esta situación obedece a diversas causales que en la práctica se han identificado, entre las cuales enunciamos entre otros, los siguientes: (i) Que los concursos de méritos adelantados por los municipios y distritos no se realizan en las oportunidades y tiempos que legalmente se exigen para el reemplazo de los curadores urbanos cuyo periodo se encuentra por vencerse, o que sus criterios para la selección; y (ii) Que los criterios de ponderación y selección utilizados para los participantes en los concursos no son unificados, es decir, en ocasiones son más exigentes que en otros; lo que ha generado que en el momento de la calificación los procesos sean lentos, y hasta su declaratoria de desiertos.

Así se evidencia la necesidad de realizar ajustes a través de la presente iniciativa legislativa sobre los mecanismos de selección de los curadores urbanos, lo que por mandato constitucional, corresponde al Congreso de la República definir las condiciones en las cuales se ejercen las funciones públicas a cargo de los particulares, tal y como aconteció con la expedición de la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 recogiendo las reglamentaciones que el Gobierno nacional ha proferido al respecto; buscando resolver en forma urgente e inmediata las fallas que en el ejercicio de sus funciones se han detectado, específicamente sobre: (i) la falta de selección objetiva de los curadores urbanos; (ii) su régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos; y (iii) la falta de control técnico de los proyectos aprobados, por omisiones o falencias legales y reglamentarias, que han permitido la expedición de licencias urbanísticas de edificaciones con condiciones de vulnerabilidad e inestabilidad.

Finalmente y teniendo en cuenta que la función de los curadores está estrechamente ligada con la vida de las personas quienes habitarán las viviendas sobre las cuales se ha expedido las licencias urbanísticas, es necesario crear una norma que permita un control efectivo sobre la Función Pública que ejerce el curador, la cual se propone desarrollar por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Propuesta: Controles en cuanto a la selección, régimen de control disciplinario, y demás condiciones para su ejercicio

Teniendo en cuenta lo anunciado, se propone a los honorables congresistas de Colombia, la adopción de una ley por la que se modifique el sistema actual de selección de los Curadores Urbanos a través de la presentación de 2 concursos, uno nacional habilitante, adelantado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y otro territorial, bajo la tutela de la Superintendencia, por parte de las autoridades distritales o municipales con quienes se conforme la lista de elegibles resultado del primero, buscando garantizar la imparcialidad en la selección de los particulares que

ejercerán las funciones públicas para la expedición de las licencias urbanísticas, y la creación de una Superintendencia Delegada y especializada para ejercer la vigilancia y control de los Curadores Urbanos, adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 101 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003 sobre los curadores urbanos, en sus numerales 4 y 8 señala que una ley reglamentará los curadores urbanos en aspectos como inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Mientras se expide se les aplicará en lo pertinente las normas establecidas en el Estatuto de Notariado y Registro para los casos de vacancia en el cargo, vacaciones y suspensiones temporales y licencias.

Con base en los artículos que hace referencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, la exposición de motivos y el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9° de la Ley 810 de 2003 se redactaron artículos para regular el concurso de méritos y el régimen disciplinario que el proyecto asigna a la Superintendencia. Conviene tener en cuenta que, mientras a los Curadores les corresponda estudiar, conceder o negar licencias para la intervención de inmuebles, los notarios en caso de subdivisión, parcelación, reloteo, autorizan la escritura donde se hacen estas declaraciones, exige y protocoliza las licencias concedidas por los Curadores u Oficinas de Planeación. El Registrador de Instrumentos Públicos inscribe estos actos y ordena la apertura y el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente. De lo expresado se infiere la relación directa entre estas tres instituciones que tienen como objeto los bienes inmuebles.

Además la Superintendencia de Notariado y Registro tiene experiencia en la realización de concurso de notarios y registradores y vigila a dos de las 3 instituciones arriba citadas.

Finalmente, se propone a los honorables miembros del Congreso de la República, que mediante ley se establezcan en forma definitiva el régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, a quienes aspiren a los cargos a proveer en la designación de las Curadurías Urbanas, incluyendo dentro del articulado las sanciones de tipo disciplinario en las cuales pueden verse incursos por su vulneración impuestas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Propuesta: Facultar a los Curadores Urbanos para revisar desarrollos urbanísticos ubicados fuera de su jurisdicción

Se propone que en los municipios donde no haya Curador Urbano y para edificaciones que requieran supervisión técnica, con áreas superiores a 2.000 ha, se habilite legalmente a Curadores Urbanos de otros municipios para realizar la revisión de diseños y cumplimiento de normas de sismorresistencia.

Lo anterior debido a que existen municipios que presentan altas dinámicas de construcción que superan su capacidad institucional al no tener curadurías urbanas ni personal capacitado para atender el trámite de licencias urbanísticas complejas.

Con esta propuesta se tiene por propósito fortalecer administrativamente a los municipios en materia

urbanística, garantizando así la seguridad humana y el cumplimiento de las normas de sismorresistencia en edificaciones que requieren supervisión técnica compleja en materia arquitectónica y estructural, para lo que es indispensable contar con equipos técnicos adecuados como los de las curadurías urbanas.

Eliminación del Reparto Notarial

El sector de la construcción es considerado una actividad económica que cumple con una función social, es por ello que debe contar con la entrega de productos de altos estándares de calidad, el desarrollo urbano responsable y sostenible. Por lo anterior, para el Gobierno nacional la disminución del déficit de vivienda y la protección del interés social del país, es una política prioritaria, dada la significativa importancia que para los colombianos tiene la propiedad raíz.

Por lo anterior, toma relevancia el lograr que las entidades públicas que dentro de su objeto contemplan actividades en las cuales tienen competencia directa con particulares en la otorgación de créditos de vivienda, como es el caso de las empresas industriales del Estado, puedan estar en el mercado actuando bajo los mismos parámetros, para así poder ayudar a lograr la meta de vivienda que tiene el gobierno.

Uno de los factores decisivos que hacen la gran diferencia en el tema de competencia entre las personas jurídicas que intervienen en el sector financiero, es el reparto notarial, el cual se aplica a las entidades públicas que tienen este objeto social, mientras que los clientes de entidades privadas pueden elegir libremente el despacho notarial que deseen, en virtud del denominado derecho de rogación, estipulado en el artículo 22 del Decreto 2148 de 1983.

En Bogotá el reparto se hace en la Superintendencia de Notariado y Registro, de modo que es allí donde se deben radicar las solicitudes y las notarías deben recoger las hojas de seguridad con las asignaciones ya hechas. En las demás ciudades del país donde hay más de una notaría el reparto se hace en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Lo anterior se debe a que el trámite de reparto notarial, según lo establecido en la Resolución número 10137 de 2011, inicia con la solicitud de reparto realizada a la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), esta diligencia es tramitada por la parte interesada, empleando para ello aproximadamente un día, a través del formato único de solicitud para el reparto notarial y la minuta del acto escriturario que se pretenda elevar. Una vez recibido este documento la SNR realiza el procedimiento de reparto aleatorio por medio del sistema establecido para tal finalidad, que toma aproximadamente entre dos y cinco días hábiles. Posteriormente y una vez asignada la notaría que corresponda, se expide una hoja de seguridad, con la cual se inicia el trámite de recepción, extensión y otorgamiento del acto escriturario, que deberá ser recogida físicamente en la SNR, por parte de la Notaría asignada, que según lo establecido en la referida resolución deberá recogerse a más tardar al día siguiente de la diligencia, en las instalaciones de la SNR. No obstante esta directiva, este trámite toma aproximadamente ocho días hábiles, dependiendo de la carga laboral de la respectiva notaría. Una vez la

notaría cuenta con la hoja de seguridad debe revisar los actos, categoría y cuantía, que demora aproximadamente un día, si estos son correctos continúa con el trámite notarial, pero si encuentra algún error debe devolver la hoja de seguridad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que la corrija, esto además del reproceso que se causa, puede tardar un término de tres a cinco días en condiciones normales, situación que usualmente se presenta.

De esta forma, con estos tiempos se está dilatando el proceso para el Consumidor Financiero, generando demoras en el trámite con la entidad que se solicitó el crédito para adquisición de vivienda y el resultado obtenido es la demora en los desembolsos y capacidad de crédito, desplazamientos no necesarios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a la Notaría y en el peor de los eventos la terminación del contrato por parte de los interesados, lo cual genera litigios y multas para las partes.

Es importante resaltar que la entidad pública, una vez es notificada de la Notaría que llevará el proceso, le informa al Consumidor Financiero quien deberá tramitar los permisos correspondientes en su lugar de trabajo, para poder desplazarse a la Notaría para la firma de la escritura, posterior a la revisión de legalidad y procedimientos internos de cada notario, el tiempo adicional de este trámite dependerá de la disponibilidad de tiempo del afiliado para acercarse a la notaría y la programación de la cita para la firma de la escritura en el despacho notarial, por cuanto no tiene la opción libre de escogerlo de acuerdo a sus necesidades y mejor prestación del servicio, circunstancia que genera demoras, las cuales en un régimen de libre competencia como el consagrado constitucionalmente en el artículo 333, son injustificadas, afectando directamente la prestación del servicio de las entidades públicas sometidas al mismo y que requieren igual agilidad que una persona jurídica de carácter privado.

Todas estas circunstancias hacen que las entidades públicas que tengan contemplado dentro de su objeto social la prestación de productos financieros, dejen de ser igual o mejor opción que otras entidades financieras para los Consumidores Financieros las cuales no tienen que pasar por todos estos procedimientos que dilatan el perfeccionamiento de los créditos.

Con la eliminación del reparto notarial se retoma la posibilidad para el Consumidor Financiero de poder perfeccionar tanto su acto principal (el cual puede consistir en una compraventa) como los accesorios (hipoteca) en la notaría de su preferencia, retomando la fuerza que el principio de rogación tiene en el derecho notarial.

Propuesta: Modificación del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015 - Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

El artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, señala que en cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno nacional establecerá el tipo y precio máximo de la vivienda de interés social, que es aquella que se desarrolle para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos.

En desarrollo de la mencionada disposición normativa, el artículo 90 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 se estableció el valor de las viviendas de interés social (VIS) en 135 smmlv y en el párrafo 1° del mismo artículo se estableció un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritario (VIP), cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv).

El párrafo 1° citado dispone igualmente lo siguiente: *“Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, solo podrán hacerla en vivienda de interés prioritario”*. En consecuencia, a la fecha, de acuerdo con la mencionada disposición, las entidades territoriales de las categorías mencionadas solo pueden destinar recursos para promover el acceso a viviendas de interés social prioritario, es decir, cuyo valor no supere los 70 smmlv.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que para disminuir el déficit de vivienda urbana, es necesario apoyar el acceso a la vivienda por parte de diversos segmentos de la población. En consecuencia, el Gobierno nacional ha creado e implementado diferentes programas tendientes a promover el acceso a la vivienda de interés social, para lo cual ha tenido en consideración las condiciones socioeconómicas particulares de los diferentes grupos poblacionales beneficiarios.

De acuerdo con lo expuesto, el Programa de Vivienda Gratuita se dirigió a la población en situación especial de vulnerabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1537 de 2012, y el Programa de Vivienda de Interés Prioritario para Ahorradores (VIPA) se creó para el beneficio de hogares con capacidad de ahorro y con ingresos inferiores a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv), de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 4° del artículo 68 de la Ley 49 de 1990, adicionado por el artículo 185 de la Ley 1607 de 2012. Ambos programas se encuentran dirigidos a facilitar el acceso a la Vivienda de Interés Prioritario.

En todo caso, de acuerdo con lo señalado por el Banco Mundial, cerca del 48% de la población del país registra ingresos diarios de entre 10 y 50 dólares per cápita. Lo anterior quiere decir que cerca de 6,5 millones de hogares hacen parte del segmento de ingresos medios, y el 47% de esos hogares no son propietarios, por lo que su demanda por vivienda es particularmente pujante.

En esa medida, existen otros segmentos de población diferentes a los más vulnerables, que deben ser analizados con el fin de generar beneficios para su acceso a soluciones de vivienda. Así, de acuerdo a la Encuesta Nacional de Calidad de Vida 2013, con cobertura para 29 departamentos del país, se encuentra que en 2013 habitaban en Colombia 13.427.281 de hogares, de los cuales el 78,2% presentaba ingresos inferiores a los 4 smmlv y aproximadamente el 26,8% contaba con un nivel de ingreso entre los 2 y los 4 smmlv. Este rango de ingresos creció cerca del 15,39% entre 2010 y 2013.

De los 3.601.258 hogares con ingresos de entre 2 y 4 smmlv, más de la mitad (1.867.749) habitan en arriendo u otra forma de tenencia y presentan una capacidad de pago para servicios de vivienda que alcanza los \$231.900 y \$452.000. A pesar de ser un rango de ingresos que presenta una capacidad de pago importante y que viene creciendo a tasas superiores al 15%, lo cierto es que su baja capacidad de ahorro le impide articularse al mercado de la vivienda en ausencia de subsidios.

De acuerdo a las estimaciones del Ministerio de Vivienda, aproximadamente 795.941 hogares del rango entre 2 y 4 smmlv, presentan una capacidad de ahorro efectiva. No obstante dado su nivel de ingreso, sin un subsidio familiar de vivienda su capacidad de acceso se encuentra limitada a una vivienda con valor inferior a 70 smmlv, es decir por debajo del tope de una VIP, lo cual no responde a las características de una vivienda demandada por este segmento poblacional. Adicionalmente, teniendo en cuenta que bajo el esquema de mercado actual se requiere un ahorro del orden del 30% de la solución habitacional, los hogares del rango de ingreso mencionado tardarían entre 6 y 12 años para acumular el monto requerido para la cuota inicial de una VIS.

Por las razones expuestas, el Gobierno nacional advirtió la necesidad de crear e implementar el Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social “Mi Casa Ya” para el segmento de población antes descrito y de dar continuidad al Programa de Cobertura a la Tasa de Interés para el acceso a una vivienda de interés social, a través de créditos hipotecarios o de contratos de *leasing* habitacional, por parte de hogares con ingresos de hasta 8 smmlv.

De otra parte, el artículo 3° de la Ley 1537 de 2012 establece que la coordinación entre las entidades nacionales y territoriales se referirá, entre otros, a: *“a) La articulación y congruencia de las políticas y los programas nacionales de vivienda con los de los departamentos y municipio, b) La disposición y transferencia de recursos para la ejecución del programas de vivienda de interés social o interés prioritaria (...)”* (Resaltado fuera del texto original)

En este orden de ideas, con el propósito de i) atender los segmentos de población que demandan el acceso a viviendas de interés social que superan el tope de una vivienda de interés prioritario, ii) generar mayor crecimiento económico en los municipios promoviendo la descentralización de la actividad edificadora, tradicionalmente concentrada en los mercados de las grandes capitales del país y iii) permitir la articulación y la concurrencia de los programas de los entes territoriales de todas las categorías con aquellos generados por el Gobierno nacional, se propone al honorable Congreso de la República, permitir que los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 puedan financiar viviendas de interés social, es decir, de hasta 135 smmlv.

Por lo anterior, se propone la modificación del inciso primero y el párrafo 1° del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, como se expone a continuación, manteniendo sin modificación los párrafos 2°, 3° y 4° del referido artículo.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO II CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 3°. El párrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997 quedará así: La revisión de los diseños estructurales de edificaciones que requieran del amparo de que trata el artículo 7° de la presente ley, así como los de las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, será realizada a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular, calificado para tal fin, de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo III Título VI de esta ley, diferente del diseñador o independiente laboralmente de él, el cual luego de corregidos los ajustes solicitados mediante el Acta de Observaciones emitida por la curaduría urbana o la dependencia de la administración municipal o distrital encargada de la expedición de licencias de construcción, por medio de un memorial dirigido a esta certificará el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente ley y sus decretos reglamentarios y firmará los planos y demás documentos técnicos como constancia de haber efectuado la revisión.</p> <p>El profesional encargado de los diseños estructurales será escogido de manera autónoma por el solicitante de la licencia. Durante el término que requiera el profesional independiente para certificar el alcance de la revisión efectuada, se entenderán suspendidos los términos del trámite de la licencia urbanística respectiva.</p> <p>Esta revisión también la podrán realizar personas jurídicas que cuenten con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la revisión de los proyectos estructurales.</p> <p>Cuando se presenten diferencias entre el diseñador estructural y el revisor del proyecto las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno nacional.</p> <p>La revisión de los diseños estructurales de edificaciones que no requieran del amparo de que trata el artículo 7° de la presente ley, así como los de las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá cumplir con la totalidad de las normas previstas en la presente ley y sus decretos reglamentarios, recayendo la responsabilidad sobre el diseñador estructural, el propietario del predio y el titular de la licencia de construcción. Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite de la licencia se hará una revisión del proyecto estructural por parte de los encargados de estudiar y expedir las licencias.</p>	<p>TÍTULO II CAPÍTULO I</p> <p>Artículo 3°. Se modifica el párrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997 el cual quedará así: La revisión de los diseños estructurales de edificaciones que requieran del amparo de que trata el artículo 7° de la presente ley, así como los de las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, será realizada a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular, calificado para tal fin, de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo III Título VI de esta ley, diferente del diseñador o independiente laboralmente de él, el cual luego de corregidos los ajustes solicitados mediante el Acta de Observaciones emitida por la curaduría urbana o la dependencia de la administración municipal o distrital encargada de la expedición de licencias de construcción, por medio de un memorial dirigido a esta certificará el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente ley y sus decretos reglamentarios y firmará los planos y demás documentos técnicos como constancia de haber efectuado la revisión.</p> <p>El profesional encargado de los diseños estructurales será escogido de manera autónoma por el solicitante de la licencia. Durante el término que requiera el profesional independiente para certificar el alcance de la revisión efectuada, se entenderán suspendidos los términos del trámite de la licencia urbanística respectiva.</p> <p>Esta revisión también la podrán realizar personas jurídicas que cuenten con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la revisión de los proyectos estructurales.</p> <p>Cuando se presenten diferencias entre el diseñador estructural y el revisor del proyecto las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno Nacional.</p> <p><u>Para edificaciones que deban someterse a una supervisión técnica de acuerdo con lo establecido en el Título V de la presente ley y sus decretos reglamentarios y que se localicen en municipios y distritos donde no se cuente con la figura de curador urbano, la revisión de que trata este artículo correrá a costa de quien solicite la licencia por revisores independientes que cumplan con lo previsto en el presente párrafo; o por cualquier curador urbano del país en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</u></p> <p>La revisión de los diseños estructurales de edificaciones que no requieran del amparo de que trata el artículo 7° de la presente ley, así como los de las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá cumplir con la totalidad de las normas previstas en la presente ley y sus decretos reglamentarios, recayendo la responsabilidad sobre el diseñador estructural, el propietario del predio y el titular de la licencia de construcción. Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite de la licencia se hará una revisión del proyecto estructural por parte de los encargados de estudiar y expedir las licencias.</p>	<p>En aras de asegurar la adecuada revisión técnica de los proyectos que requieran supervisión técnica, se considera necesario permitir al curador urbano revisar desarrollos urbanísticos que se localicen fuera de su jurisdicción, en municipios que no cuenten con la figura del curador urbano.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>Cuando la edificación que se pretende desarrollar tenga menos de 2.000 m² de área construida pero cuente con la posibilidad de tramitar ampliaciones que permitan alcanzar los 2.000 m² exigidos, en la evaluación inicial del diseño estructural se analizará si el mismo soporta la futura ampliación en cuyo caso la edificación pese a tener menos de 2.000 m² deberá contar con la revisión estructural de que trata este artículo.</p> <p>Cuando en uno o más predios se aprueben distintas edificaciones que en conjunto superen los 2.000 m² de área construida, cada una de ellas independientemente de su área construida deberá contar con la revisión estructural exigida en este artículo.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el alcance de la revisión de que trata el presente artículo, así como el alcance de la revisión que realiza el curador urbano, y las competencias y responsabilidades tanto del revisor del proyecto como del curador en los términos de la Ley 400 de 1997 y la Ley 388 de 1997.</p>	<p>Cuando la edificación que se pretende desarrollar tenga menos de 2.000 m² de área construida pero cuente con la posibilidad de tramitar ampliaciones que permitan alcanzar los 2.000 m² exigidos, en la evaluación inicial del diseño estructural se analizará si el mismo soporta la futura ampliación en cuyo caso la edificación pese a tener menos de 2.000 m² deberá contar con la revisión estructural de que trata este artículo.</p> <p>Cuando en uno o más predios se aprueben distintas edificaciones que en conjunto superen los 2.000 m² de área construida, cada una de ellas independientemente de su área construida deberá contar con la revisión estructural exigida en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el alcance de la revisión de que trata el presente artículo, así como el alcance de la revisión que realiza el curador urbano, y las competencias y responsabilidades tanto del revisor del proyecto como del curador en los términos de la Ley 400 de 1997 y la Ley 388 de 1997.</p>	
	<p><u>Nuevo. Artículo 7°. Se modifica el artículo 42 de la Ley 1575 de 2012 el cual quedará así:</u> <u>Artículo 42. Inspecciones y certificados de seguridad. Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales. Informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:</u> <u>1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normativa vigente.</u> <u>2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana. Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.</u> <u>Para efectos de verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana y protección contra incendios, los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales, previo a la expedición de las licencias de construcción, podrán contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos para que los apoyen en su labor, si así lo consideran pertinente.</u> <u>Lo anterior no exime de responsabilidad alguna al Curador Urbano o a la Secretaría de Planeación municipal o distrital, quienes en todos los casos son los responsables de verificar el cumplimiento de la revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendios y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente. Así mismo, de conformidad con las Leyes 388 y 400 de 1997, los Curadores Urbanos y las Secretarías de Planeación Municipal o Distrital son los responsables de hacer cumplir las normas relacionadas con los trámites de estudio y aprobación de licencias urbanísticas.</u></p>	<p>De conformidad con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 15 de la Ley 400 de 1997, el Decreto 1477 de 2010 establece que el curador urbano o la autoridad encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias, deberá verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial y el reglamento de Sismo Resistencia NSR donde se incluyen las disposiciones relativas a la protección contra incendios en edificaciones - capítulos J y K de la NSR-10.</p> <p>Sin embargo, la Ley 1575 de 2012, por medio de la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, señala dentro de las funciones de la Dirección Nacional de Bomberos, la de aprobar, coordinar, regular y acompañar en la implementación, de las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los cuerpos de bomberos y sus integrantes para la prestación del servicio público esencial, disposición que en la práctica ha llevado a interpretar que por virtud de tal función, la Dirección Nacional de Bomberos tiene competencia para expedir normas técnicas en materia de construcción referidas a la protección contra incendios.</p> <p>Adicionalmente el artículo 42 ibídem, habilita a que el Cuerpo de Bomberos sustituya la función del curador urbano, en cuanto a la verificación de las mencionadas normas de protección contra incendios, a efectos de lo cual, permite el cobro de tarifas, que incrementan el valor de los trámites de licenciamiento urbanístico, e impactan negativamente los índices de construcción a nivel nacional, por lo que resulta imperativo modificar la norma en mención de la forma como se propone en este documento.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>Parágrafo 1°. De los recursos generados para los cuerpos de bomberos con quien se haya contratado o suscrito los convenios de que trata este artículo, serán girados, en un plazo no mayor a un mes, un 30% de estos a la subcuenta de Solidaridad de Bomberos del Fondo Nacional de Bomberos. Para el efecto créese la Subcuenta de Solidaridad Bomberil dentro del Fondo Nacional de Bomberos, financiada con los recursos antes mencionados, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes. En ningún caso, los convenios celebrados entre los curadores urbanos y los cuerpos de bomberos podrán establecer costos adicionales sobre la expensa para el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.</u></p>	
	<p>TÍTULO II CAPÍTULO II Protección del comprador de vivienda <u>Nuevo. Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el cual quedará así:</u> <u>Parágrafo. Los actos en que intervengan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de carácter financiero del orden nacional, en desarrollo de su labor financiadora de vivienda no se someterán al régimen de reparto.</u></p>	<p>Se agrega un artículo nuevo al TÍTULO II CAPÍTULO II respecto al reparto notarial de acuerdo a lo establecido en la exposición de motivos (Eliminación del reparto notarial).</p>
<p>Artículo 13. El artículo 60 de la Ley 842 de 2003 quedará así: Artículo 60. <i>Iniciación del proceso disciplinario.</i> El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará: 1. Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional geográficamente más cercano. Dicha queja deberá ratificarse conforme al artículo 61 de la presente ley. 2. De oficio sin necesidad de autorización alguna, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite. Parágrafo. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias, decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.</p>	<p>Artículo 15. El artículo 60 de la Ley 842 de 2003 quedará así: Artículo 60. <i>Iniciación del proceso disciplinario.</i> El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará: 1. Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional. Geográficamente más cercano. Parágrafo. En los lugares en donde no exista el Consejo Seccional o Regional, se podrá interponer la queja ante el Personero Municipal, y este realizará el trámite ante la entidad competente. Dicha queja deberá ratificarse conforme al artículo 61 de la presente ley. 2. De oficio sin necesidad de autorización alguna, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite. Parágrafo. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias, decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.</p>	<p>Se consideran pertinentes estos ajustes dado la dificultad que se presenta para algunos ciudadanos el hecho de tener que trasladarse a la capital del Departamento para realizar estas quejas.</p>
<p>Artículo 27. <i>Incompatibilidades para el ejercicio de la función del curador urbano.</i> Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, es incompatible con la función de los curadores urbanos: 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar en interés propio, directamente o por interpuesta persona, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen recursos públicos, salvo las excepciones legales.</p>	<p>Artículo 29. <i>Incompatibilidades para el ejercicio de la función del curador urbano.</i> Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, es incompatible con la función de los curadores urbanos: 1. Desempeñar cargo o empleo público o privado o celebrar en interés propio, directamente o por interpuesta persona, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen recursos públicos, salvo las excepciones legales.</p>	<p>Se le agrega la palabra universitaria al numeral 5 para mayor claridad.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.</p> <p>3. Ejercer cargos de representación política, inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido o tomar parte en las actividades de los partidos políticos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.</p> <p>4. Ser socio, asesor, conductor, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano en cualquier jurisdicción.</p> <p>5. Ejercer cualquier profesión liberal fuera del ejercicio propio del curador urbano, salvo la docencia.</p> <p>Parágrafo. Al curador en ejercicio de sus funciones le están prohibidas las conductas señaladas en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	<p>2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.</p> <p>3. Ejercer cargos de representación política, inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido o tomar parte en las actividades de los partidos políticos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.</p> <p>4. Ser socio, asesor, conductor, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano en cualquier jurisdicción.</p> <p>5. Ejercer cualquier profesión liberal fuera del ejercicio propio del curador urbano, salvo la docencia <u>universitaria</u>.</p> <p>Parágrafo. Al curador en ejercicio de sus funciones le están prohibidas las conductas señaladas en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO V CAPÍTULO I Otras disposiciones</p> <p>Artículo 36. Las curadoras urbanas y los curadores urbanos de todos los distritos y municipios del país deberán hacer entrega en tiempo real de la información pertinente sobre las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico, a fin de que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control del desarrollo inmobiliario. Para el efecto cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas respectivas los medios para el reporte de la información.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento en la entrega de información a los entes territoriales sobre expediciones, y aprobaciones de actos administrativos después de 30 días de haber sido expedidos por parte de los servidores públicos encargados, se constituirá como falta disciplinaria grave.</p> <p>Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales y distritales podrán conferir a organizaciones o agremiaciones de profesionales idóneas, el control posterior de los proyectos que han sido objeto de la expedición de licencias de urbanización y construcción, en cualquiera de sus modalidades.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO V CAPÍTULO I Otras disposiciones</p> <p>Artículo 36. Los curadores urbanos y las secretarías de planeación de todos los distritos y municipios del país deberán hacer entrega en tiempo real de la información pertinente sobre las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico, a fin de que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control del desarrollo urbanístico e inmobiliario. Para el efecto cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas respectivas los medios para el reporte de la información.</p> <p>Parágrafo 1°. El incumplimiento en la entrega de información a los entes territoriales sobre expediciones, y aprobaciones de actos administrativos después de 30 días de haber sido expedidos por parte de los servidores públicos encargados, se constituirá como falta disciplinaria grave.</p> <p>Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales y distritales podrán conferir a organizaciones o agremiaciones de profesionales idóneas, el control posterior de los proyectos que han sido objeto de la expedición de licencias de urbanización y construcción, en cualquiera de sus modalidades.</p>	Se ajusta un error de redacción.
	<p>Artículo 37. Modificar el inciso primero y el parágrafo 1° del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así:</p> <p>“Artículo 90. Vivienda de Interés social y Vivienda de Interés Prioritario. De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv).</p> <p>Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, solo podrán hacerlo en vivienda de interés social.</p> <p>Parágrafo 1°. Se establecerá un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv).”</p>	Se propone la modificación del inciso primero y el parágrafo 1° del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, en este orden de ideas. Lo anterior con el propósito de i) atender los segmentos de población que demandan el acceso a viviendas de interés social que superan el tope de una vivienda de interés prioritario, ii) generar mayor crecimiento económico en los municipios promoviendo la descentralización de la actividad edificadora, tradicionalmente concentrada en los mercados de las grandes capitales del país y iii) permitir la articulación y la concurrencia de los programas de los entes territoriales de todas las categorías con aquellos generados por el Gobierno Nacional, se propone al honorable Congreso de la República, permitir que los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 puedan financiar viviendas de interés social, es decir, de hasta 135 smmlv.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 36. <i>Vigencia.</i> La presente ley entrará en vigencia un (1) año después de su promulgación. Esta ley subroga los artículos 15, 18 y 19 de la Ley 400 de 1997, adiciona el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 64 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 3ª de 1991, y el numeral 2 del literal k) del artículo 48 de la Ley 400 de 1997.	Artículo 39. <i>Vigencia.</i> La presente ley regirá a partir de su promulgación, salvo lo establecido en el Título IV el cual entrará en vigencia un (1) año después de su promulgación. Esta ley subroga los artículos 15, 18 y 19 de la Ley 400 de 1997, adiciona el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 64 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 3ª de 1991, y el numeral 2 del literal k del artículo 48 de la Ley 400 de 1997 y el inciso primero del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012.	Se modifica el artículo para mayor claridad.

V. TEXTO PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 111 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* Generar medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones, el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y establecer otras funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Constructor: Entiéndase por constructor el profesional, persona natural o jurídica, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de vivienda nueva y que figura como constructor responsable en la licencia de construcción.

2. Enajenador de vivienda: Se entiende que es enajenador de vivienda nueva, quien detente la propiedad del predio según títulos de propiedad y pretenda trasladar por primera vez las unidades habitacionales.

Cuando se constituyan patrimonios autónomos o personas jurídicas que se vinculen para desarrollar el proyecto de vivienda, se deberá prever en los correspondientes contratos fiduciarios o estatutos sociales, quién responde por las obligaciones del enajenador durante el período en que debe cubrirse el amparo patrimonial. Quienes omitan esta obligación, responderán solidariamente por el amparo de que trata la presente ley.

3. Vivienda nueva: Es aquella edificación que permite desarrollar unidades para el uso habitacional y cuyas unidades resultantes se transfieran durante el periodo de cubrimiento del amparo patrimonial de que trata la presente ley; aprobadas mediante licencia

de construcción en las modalidades de obra nueva y reconstrucción.

4. Unidad Estructuralmente Independiente: Conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

Revisión de diseños y supervisión técnica de las edificaciones

Artículo 3°. Se modifica el párrafo del artículo 15 de la Ley 400 de 1997 el cual quedará así:

La revisión de los diseños estructurales de edificaciones que requieran del amparo de que trata el artículo 7° de la presente ley, así como los de las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, será realizada a costo de quien solicita la licencia, con un profesional particular, calificado para tal fin, de conformidad con los requisitos establecidos en el Capítulo III Título VI de esta ley, diferente del diseñador o independiente laboralmente de él, el cual luego de corregidos los ajustes solicitados mediante el Acta de Observaciones emitida por la curaduría urbana o la dependencia de la administración municipal o distrital encargada de la expedición de licencias de construcción, por medio de un memorial dirigido a esta certificará el alcance de la revisión efectuada, el cumplimiento de las normas de la presente ley y sus decretos reglamentarios y firmará los planos y demás documentos técnicos como constancia de haber efectuado la revisión.

El profesional encargado de los diseños estructurales será escogido de manera autónoma por el solicitante de la licencia.

Durante el término que requiera el profesional independiente para certificar el alcance de la revisión efectuada, se entenderán suspendidos los términos del trámite de la licencia urbanística respectiva.

Esta revisión también la podrán realizar personas jurídicas que cuenten con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la revisión de los proyectos estructurales.

Cuando se presenten diferencias entre el diseñador estructural y el revisor del proyecto las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno nacional.

Para edificaciones que deban someterse a una supervisión técnica de acuerdo con lo establecido en el Título V de la presente ley y sus decretos reglamentarios y que se localicen en municipios y distritos donde no se cuente con la figura de curador urbano, la revisión de que trata este artículo correrá a costa de quien solicite la licencia por revisores independientes que cumplan con lo previsto en el presente párrafo; o por cualquier Curador Urbano del país en los términos y condiciones que establezca el Gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La revisión de los diseños estructurales de edificaciones que no requieran del amparo de que trata el artículo 7° de la presente ley, así como los de las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá cumplir con la totalidad de las normas previstas en la presente ley y sus decretos reglamentarios, recayendo la responsabilidad sobre el diseñador estructural, el propietario del predio y el titular de la licencia de construcción. Sin perjuicio de lo anterior, durante el trámite de la licencia se hará una revisión del proyecto estructural por parte de los encargados de estudiar y expedir las licencias.

Cuando la edificación que se pretende desarrollar tenga menos de 2.000 m² de área construida pero cuente con la posibilidad de tramitar ampliaciones que permitan alcanzar los 2.000 m² exigidos, en la evaluación inicial del diseño estructural se analizará si el mismo soporta la futura ampliación en cuyo caso la edificación pese a tener menos de 2.000 m² deberá contar con la revisión estructural de que trata este artículo.

Cuando en uno o más predios se aprueben distintas edificaciones que en conjunto superen los 2.000 m² de área construida, cada una de ellas independientemente de su área construida deberá contar con la revisión estructural exigida en este artículo.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley el Gobierno nacional reglamentará el alcance de la revisión de que trata el presente artículo, así como el alcance de la revisión que realiza el curador urbano, y las competencias y responsabilidades tanto del revisor del proyecto como del curador en los términos de la Ley 400 de 1997 y la Ley 388 de 1997.

Artículo 4°. El artículo 18 de la Ley 400 de 1997 quedará así:

Artículo 18. *Obligatoriedad.* La construcción de los proyectos de vivienda que requieran amparo de que trata el artículo 7° de la presente ley, así como los de las edificaciones cuyo predio o predios permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá someterse a una supervisión técnica independiente del constructor, de acuerdo con lo establecido en este título y en los decretos reglamentarios correspondientes.

La construcción de edificaciones que no requieran del amparo de que trata el artículo 7° de la presente ley, así como los de las edificaciones cuyo predio o predios no permitan superar más de dos mil (2.000) metros cuadrados de área construida, independientemente de su uso, deberá ejecutarse conforme a lo aprobado en la licencia de construcción recayendo la responsabilidad sobre el constructor, diseñador estructural, el propietario del predio y el titular de la licencia de construcción.

En todo caso el diseñador estructural o ingeniero geotecnista podrá exigir supervisión técnica a las edificaciones cuya complejidad, procedimientos constructivos especiales o materiales empleados la hagan necesaria, consignando este requisito mediante memorial que se anexará al proyecto estructural y/o al estudio geotécnico correspondiente.

Cuando la edificación que se pretende desarrollar tenga menos de 2.000 m² de área construida pero cuente con la posibilidad de tramitar ampliaciones que permitan alcanzar los 2.000 m² exigidos, en la evaluación inicial del diseño estructural se analizará si el mismo soporta la futura ampliación en cuyo caso la edificación pese a tener menos de 2.000 m² deberá contar con la supervisión técnica.

Cuando en uno o más predios se aprueben distintas edificaciones que en conjunto superen los 2.000 m² de área construida, cada una de ellas independientemente de su área construida deberá contar con la supervisión técnica exigida en este artículo.

Parágrafo 1°. Corresponde al Gobierno nacional definir las funciones, alcance, procedimientos, documentos y responsabilidades relacionados con la supervisión técnica de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Se excluyen las estructuras que se diseñen y construyan siguiendo las recomendaciones presentadas en el Título E de la reglamentación.

Parágrafo 3°. La supervisión de que trata este artículo se exigirá sin perjuicio de la obligación que tiene el constructor de realizar todos los controles de calidad que esta ley y sus reglamentos exigen para garantizar que la edificación se ejecute de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas aprobados en la respectiva licencia. Para ello, el constructor, durante el desarrollo de la obra, deberá contar con la participación del diseñador estructural del proyecto y del ingeniero geotecnista responsables de los planos y estudios aprobados, quienes deberán atender las consultas y aclaraciones que solicite el constructor y/o el supervisor técnico. Tales consultas y aclaraciones deberán quedar registradas y documentadas en el proceso de supervisión de la obra.

Parágrafo 4°. La supervisión de que trata el presente artículo también la podrán realizar personas jurídicas que cuenten con personal calificado, acreditado y registrado que cumpla con los requisitos definidos en la presente ley para realizar la supervisión técnica.

Cuando se presenten diferencias entre el constructor y el supervisor técnico del proyecto, las mismas se resolverán de conformidad con el reglamento que para tal efecto adopte el Gobierno nacional.

Artículo 5°. El artículo 19 de la Ley 400 de 1997 quedará así:

Artículo 19. *Edificaciones que no requieren supervisión técnica.* En aquellas edificaciones que, de conformidad con el artículo anterior, están exentas de supervisión técnica independiente, el constructor tiene la obligación de realizar los controles mínimos de calidad que esta ley y sus reglamentos exigen para garantizar que la edificación se ejecute de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas aprobadas en la respectiva licencia. Para ello, el constructor, durante el desarrollo de la obra, deberá contar con la participación del diseñador estructural del proyecto y del ingeniero geotecnista responsables de los planos y estudios aprobados, quienes deberán atender las consultas y aclaraciones que solicite el constructor. Tales consultas y aclaraciones deberán quedar registradas y documentadas en el proceso de ejecución de la obra.

Artículo 6°. *Certificación técnica de ocupación.* Una vez concluidas las obras aprobadas en la respectiva licencia de construcción y previamente a la ocupación de nuevas edificaciones, el supervisor técnico independiente deberá expedir bajo la gravedad de juramento la certificación técnica de ocupación de la respectiva obra, en el cual se certificará que la obra contó con la supervisión correspondiente y que la edificación se ejecutó de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas exigidas por el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes y aprobadas en la respectiva licencia.

A la certificación técnica de ocupación se anexarán las actas de supervisión, las cuales no requerirán de protocolización. La certificación técnica de ocupación deberá protocolizarse mediante escritura pública otorgada por el enajenador del predio la cual se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria del predio o predios sobre los cuales se desarrolla la edificación, así como en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas resultantes de los proyectos que se sometan al régimen de propiedad horizontal o instrumento que permita generar nuevas unidades de vivienda. En los proyectos de construcción por etapas de que trata la Ley 675 de 2001, para cada una de las nuevas edificaciones se deberá proceder de la manera prevista en este artículo.

Copia de las actas de la supervisión técnica independiente que se expidan durante el desarrollo de la obra así como la certificación técnica de ocupación serán remitidas a las autoridades encargadas de ejercer el control urbano en el municipio o distrito y serán de público conocimiento.

Parágrafo 1°. En los casos, de edificaciones conformadas por unidades estructuralmente independientes, una vez concluidas las obras de cada una de estas y previamente a su ocupación se podrá expedir un certificado técnico de ocupación por unidad estructuralmente independientes. En este caso, el certificado técnico de ocupación deberá protocolizarse en los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas de la respectiva unidad estructuralmente independiente.

Parágrafo 2°. En todo caso, para los efectos de control durante la obra, la autoridad municipal o distrital competente podrá realizar visitas y controles periódicos a la ejecución de las construcciones, cuya evidencia y resultados se consignarán en las actas de supervisión independientes y en las de inspección que realicen las autoridades encargadas de ejercer el control urbano.

Parágrafo 3°. La verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas corresponderá a las autoridades municipales y distritales, quienes ejercerán el control urbano de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto número 2150 de 1995 y el artículo 109 de la Ley 388 de 1997, por lo cual no será objeto de la certificación de que trata el presente artículo ni podrá condicionar su expedición.

Artículo 7°. Se modifica el artículo 42 de la ley 1575 de 2012 el cual quedará así:

Artículo 42. *Inspecciones y certificados de seguridad.* Los cuerpos de bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de inspecciones en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales, e informarán a la entidad competente el cumplimiento de las normas de seguridad en general. De igual manera, para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, harán cumplir toda la normativa vigente en cuanto a la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas. Estas inspecciones, contemplarán los siguientes aspectos:

1. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a la normativa vigente.

2. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el cuerpo de bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Para efectos de verificar el cumplimiento de las normas técnicas de seguridad humana y protección contra incendios, los curadores urbanos o las secretarías de planeación municipales o distritales, previo a la expedición de las licencias de construcción, podrán contratar o suscribir convenios con los cuerpos de bomberos para que los apoyen en su labor, si así lo consideran pertinente.

Lo anterior no exime de responsabilidad alguna al Curador Urbano o a la Secretaría de Planeación municipal o distrital, quienes en todos los casos son los responsables de verificar el cumplimiento de la revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendios y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normativa vigente. Así mismo, de conformidad con las Leyes 388 y 400 de 1997, los Curadores Urbanos y las Secretarías de Planeación Municipal o Distrital son los responsables de hacer cumplir las normas relacionadas con los trámites de estudio y aprobación de licencias urbanísticas.

Parágrafo 1°. De los recursos generados para los cuerpos de bomberos con quien se haya contratado o suscrito los convenios de que trata este artículo, serán girados, en un plazo no mayor a un mes, un 30% de estos a la subcuenta de Solidaridad de Bomberos del Fondo Nacional de Bomberos. Para el efecto créese la Subcuenta de Solidaridad Bomberil dentro del Fondo Nacional de Bomberos, financiada con los recursos antes mencionados, con el fin de financiar los proyectos de los diferentes cuerpos bomberiles del país, dando prioridad a aquellos que presten sus servicios en los municipios de menos de 50.000 habitantes.

En ningún caso, los convenios celebrados entre los curadores urbanos y los cuerpos de bomberos podrán establecer costos adicionales sobre la expensa para el estudio, trámite y expedición de la respectiva licencia.

CAPÍTULO II

Protección del comprador de vivienda

Artículo 8°. *Obligación de amparar los perjuicios patrimoniales.* En el evento que dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la Certificación Técnica de Ocupación de una vivienda nueva, se presente alguna de las situaciones contempladas en el numeral 3 del artículo 2060 del Código Civil, el constructor o el enajenador de vivienda nueva, estará obligado a cubrir los perjuicios patrimoniales causados a los propietarios que se vean afectados.

Parágrafo. El constructor o el enajenador de vivienda nueva podrá amparar los perjuicios patrimoniales a los que hace referencia la presente ley a través de su patrimonio, garantías bancarias, productos financieros o seguros, entre otros. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 9°. La obligación de amparar los perjuicios patrimoniales aplicará a las nuevas unidades de vivienda en los proyectos que se sometan al régimen de propiedad horizontal, unidades inmobiliarias cerradas, loteo individual o cualquier otro sistema que genere diferentes unidades inmobiliarias para transferirlas a terceros cuando se trate de cinco (5) o más unidades habitacionales.

En los proyectos de uso mixto que incluyan vivienda, la obligación prevista en el presente artículo, también será exigible para todas las unidades de vivienda, de conformidad con lo previsto en el inciso anterior.

Parágrafo. La persona que construya una o varias viviendas para su uso propio no tendrá la obligación contenida en el presente artículo, siempre y cuando no transfiera a ningún título cualquiera de las unidades de vivienda durante el término en que se debe garantizar el amparo de perjuicios patrimoniales. En este caso, dicho término se contabilizará a partir de la expedición de la certificación técnica de ocupación.

Artículo 10. *Obligación de notarios y registradores.* Los notarios y registradores de instrumentos públicos no procederán a otorgar ni inscribir respectivamente ninguna escritura de transferencia de la propiedad inmuebles hasta tanto se cumpla con la obligación de protocolizar e inscribir la certificación técnica de ocupación de la manera prevista en el artículo anterior. La certificación técnica de ocupación podrá protocolizarse en el mismo acto de transferencia o en actos independientes.

Artículo 11. Adiciónese el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 con el siguiente numeral:

6. Multas sucesivas mensuales de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin que en ningún caso supere los trescientos 300 salarios mínimos legales mensuales para los titulares de licencias de construcción, constructores responsables y enajenadores de vivienda que permitan la ocupación de edificaciones nuevas sin haber protocolizado y registrado la certificación técnica de ocupación. Estas multas se aplicarán por cada unidad privada que se ocupe sin haber cumplido con la protocolización y registro de la certificación técnica de ocupación.

Artículo 12. *Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados.* Créase el Registro Único Nacional de Profesionales Acreditados para adelantar las labores de diseño, revisión y supervisión de que trata la Ley 400 de 1997, el cual será administrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Afines (Copnia) y tendrá como insumo la calificación del examen de acreditación, que se realizará de acuerdo con términos y condiciones que establezca el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismorresistentes; y el reporte de sanciones suministrado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Afines (Copnia) y el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares (CPNAA).

El Gobierno nacional establecerá las condiciones para la operación del registro único nacional.

Artículo 13. Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 29 de 1973, el cual quedará así:

Parágrafo. Los actos en que intervengan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de carácter financiero del orden nacional, en desarrollo de su labor financiadora de vivienda no se someterán al régimen de reparto.

TÍTULO III

CAPÍTULO I

Régimen de incompatibilidades

Artículo 14. *Régimen de incompatibilidades.* Los profesionales que realicen labores de revisión de diseños o supervisión técnica independiente de la construcción estarán sujetos al siguiente régimen de incompatibilidades y no podrán actuar como tales:

1. Respecto de proyectos en que les corresponda intervenir profesionalmente en cualquier otra calidad.

2. Respecto de proyectos en los que tenga alguna participación a título de socio, gerente, director, administrador, propietario, diseñador, constructor, accionista o fideicomitente.

3. Respecto de proyectos a ejecutar en predios que pertenezcan a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Respecto de proyectos en los que tenga participación o intereses comerciales de cualquier naturaleza.

Artículo 15. El artículo 60 de la Ley 842 de 2003 quedará así:

Artículo 60. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título se iniciará:

1. Por queja interpuesta por cualquier persona natural o jurídica, la cual deberá formularse por escrito ante el Consejo Seccional o Regional del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, correspondiente a la jurisdicción territorial del lugar en que se haya cometido el último acto constitutivo de la falta, o en defecto de este, ante el Consejo Seccional o Regional.

Parágrafo. En los lugares en donde no exista el Consejo Seccional o Regional se podrá interponer la queja ante el personero municipal, y este realizará el trámite ante la entidad competente.

Dicha queja deberá ratificarse conforme al artículo 61 de la presente ley.

2. De oficio, sin necesidad de autorización alguna, en los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite.

Parágrafo. La Asesoría Jurídica del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo, u oficina que haga sus veces, resolverá todos los casos de conflictos de competencias, decisión de única instancia y en contra de la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 16. El artículo 63 de la Ley 842 de 2003 quedará así:

Artículo 63. *Investigación preliminar.* La investigación preliminar formal tendrán una duración de hasta seis (6) meses, prorrogables hasta por la mitad del término si fueren varias las faltas o los investigados, o si faltaren pruebas que decretar, pero si no hubiere pruebas que decretar, o habiéndose practicado las ordenadas, se procederá mediante auto del Secretario Seccional, según el caso, con la formulación de cargos o con el archivo, o con el auto que ordena el traslado de diez (10) días para alegar de conclusión. En este último caso, una vez vencido el término señalado, el Secretario Seccional calificará el mérito de la investigación mediante informe y lo presentará a la junta seccional para la adopción de la decisión de primera instancia.

Parágrafo. El proceso disciplinario de que trata el presente artículo prescribirá al cabo de cinco (5) años desde el auto de apertura de la investigación preliminar, y en él podrán actuar, dentro de la etapa formal de la investigación, como abogados defensores de oficio, los estudiantes de consultorio jurídico.

Artículo 17. El artículo 68 de la Ley 842 de 2003 quedará así:

Artículo 68. *Etapa probatoria.* Vencido el término de traslado, la Secretaría Seccional decretará las pruebas solicitadas por el investigado y las demás que de oficio considere conducentes y pertinentes, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno, y el cual deberá ser comunicado al profesional disciplinado. El término probatorio será de seis (6) meses.

Artículo 18. Ejecutoriada la sanción de suspensión o de cancelación impuesta conforme a lo dispuesto en la Ley 842 de 2003, el sancionado no podrá ejercer durante el término de la sanción su profesión en el sector público o privado, lo que implicará, además,

su desvinculación inmediata del empleo, cargo, representación o dignidad que ostente, o la terminación del contrato si accedió a ellos con motivo o en razón de su profesión.

Artículo 19. El profesional sancionado con cancelación del registro profesional, conforme a la Ley 842 de 2003, podrá ser rehabilitado luego de transcurridos diez (10) años, siempre que no haya incumplido la sanción impuesta y apruebe los cursos de capacitación que se establezcan para tal fin. Si el profesional no obtiene la rehabilitación pasados los diez (10) años, podrá intentar la aprobación de los cursos de capacitación una vez cada tres (3) años.

El procedimiento de la rehabilitación será reglamentado por el Gobierno nacional.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

De la selección de curadores urbanos

Artículo 20. *Funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro.* Además de las funciones previstas en la ley, serán atribuciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en relación con los curadores urbanos, las siguientes:

1. Adelantar el concurso nacional habilitante para la designación de curadores urbanos, sobre toda la normatividad del orden nacional vigente en los temas relacionados con urbanismo y construcción.

2. Tramitar y hacer seguimiento a las peticiones, quejas y reclamos que formulen los usuarios en relación con el servicio de los curadores urbanos.

3. En cualquier momento, de manera oficiosa o a petición de las entidades de control, adelantar los procesos disciplinarios a los curadores urbanos, a través de la Superintendencia Delegada para Curadurías, según lo dispuesto en la presente ley.

4. Imponer sanciones a los curadores urbanos, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación en asuntos disciplinarios. En primera instancia por la Superintendencia Delegada para Curadurías y en segunda instancia por el Superintendente de Notariado y Registro.

5. Realizar visitas generales y/o especiales a las curadurías, en materia de vigilancia preventiva.

6. Ordenar medidas necesarias para subsanar o prevenir irregularidades o situaciones anormales.

7. Solicitar información y realizar visitas de inspección.

Artículo 21. *Proceso de selección de curadores urbanos.* Corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro adelantar el Concurso nacional habilitante de méritos para la designación de los curadores urbanos en los municipios y distritos que cuenten con la figura o que opten por ella, de acuerdo con los términos y condiciones que para el efecto se señalen en la presente ley.

Artículo 22. *Gastos del concurso.* Los gastos que demande el Concurso nacional habilitante para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 23. *Concurso y lista de elegibles.* La Superintendencia de Notariado y Registro adelantará un Concurso nacional habilitante para el ingreso al cargo de curador urbano.

Parágrafo 1°. Corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro determinar la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso, y el cronograma respectivo, todo lo cual se indicará en la convocatoria pública que se ajustará en todo a las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 2°. La lista de elegibles tendrá una vigencia de tres (3) años, contados a partir del momento en que quede en firme, y servirá para proveer el reemplazo de los curadores urbanos en el caso de faltas temporales y absolutas señaladas en la presente ley.

Artículo 24. Para ser designado curador deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 65 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con la Constitución nacional y las leyes civiles.

2. Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales, económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo; planificación territorial, regional o urbana.

3. Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana.

4. No estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad determinadas en la presente ley.

5. Acreditar la colaboración del grupo interdisciplinario especializado que apoyará la labor del curador urbano.

6. Inscribirse, ser admitido y formar parte de la lista de elegibles conformada en el Concurso nacional habilitante adelantado por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como en el concurso territorial adelantado por la autoridad distrital o municipal competente, con la tutela de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos de la presente ley.

Artículo 25. *Designación.* Corresponderá al alcalde municipal o distrital designar a los curadores urbanos, de conformidad con el resultado del Concurso nacional habilitante realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y el concurso territorial adelantado por las autoridades municipales y/o distritales, conforme al reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional.

El aspirante que haya superado el Concurso nacional habilitante y que desee ejercer como curador en un distrito o municipio, deberá además, superar un concurso territorial adelantado por la autoridad municipal o distrital competente.

El concurso territorial estará compuesto de las siguientes pruebas:

1. Normas municipales, distritales y nacionales en materia de desarrollo y planificación urbana y territorial.

2. Normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

3. Entrevista colegiada conformada por el alcalde municipal o distrital respectivo, y un (1) representante de la Superintendencia Delegada de Curadurías Urbanas de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Parágrafo. Al menos uno de los miembros del grupo interdisciplinario deberá reunir las mismas calidades del curador para suplirlo en los casos de faltas temporales, en los términos establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO II

Del régimen disciplinario y la vigilancia de los curadores urbanos

Artículo 26. *Régimen disciplinario de los curadores urbanos.* A los curadores urbanos se les aplica, en el ejercicio de sus funciones públicas y en lo pertinente, el régimen disciplinario de la Ley 734 de 2002 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 27. *Vigilancia y control.* El régimen disciplinario especial para los curadores urbanos se aplicará por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación. Para adelantar las funciones de vigilancia y control de curadores urbanos previstas en la presente ley, créase en la Superintendencia de Notariado y Registro la Superintendencia Delegada para Curadurías.

Artículo 28. *Inhabilidades para ser designado curador urbano.* Además de las inhabilidades previstas en el artículo 54 de la Ley 734 de 2002, o la ley que lo modifique o derogue, se aplicarán las siguientes:

1. Quienes hayan sido sancionados o excluidos del ejercicio de una profesión o hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, salvo por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado.

3. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución o suspensión en el ejercicio de un cargo público o el desempeño de una función pública.

4. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente, en los términos del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

5. Quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño de las funciones como curador urbano.

6. Quien con su conducta dolosa o gravemente culpable haya dado lugar a condenas contra el Estado en ejercicio de su función como curador urbano en período anterior.

7. Quienes hayan sido objeto de pena privativa de la libertad, a excepción de delitos políticos.

Artículo 29. *Incompatibilidades para el ejercicio de la función del curador urbano.* Además de las incompatibilidades previstas en la Ley 734 de 2002, es incompatible con la función de los curadores urbanos:

1. Desempeñar cargo o empleo público o privado, o celebrar en interés propio, directamente o por interpuesta persona, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen recursos públicos, salvo las excepciones legales.

2. Gestionar o intervenir, directa o indirectamente, en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo municipio o distrito.

3. Ejercer cargos de representación política, inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, o tomar parte en las actividades de los partidos políticos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

4. Ser socio, asesor, consultor, miembro de juntas, consejos directivos o representante legal de personas jurídicas que desarrollen actividades de diseño arquitectónico, urbanístico o de construcción, o asociadas al desarrollo urbano en cualquier jurisdicción.

5. Ejercer cualquier profesión liberal fuera del ejercicio propio del curador urbano, salvo la docencia universitaria.

Parágrafo. Al curador en ejercicio de sus funciones le están prohibidas las conductas señaladas en el artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Artículo 30. *Impedimentos del curador urbano.* Como garantía de imparcialidad, además de las causales de impedimento y recusación establecidas en el Código General del Proceso, el curador urbano deberá declararse impedido para conocer de la solicitud si en él se configura cualquiera de las siguientes causales:

1. Tener él, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, interés directo o indirecto en el trámite solicitado.

2. Ser él, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados, socio o representante legal de la persona interesada en el trámite solicitado.

3. Ser el solicitante de la licencia dependiente, mandatario o administrador de los negocios del curador o de alguno de los miembros del grupo interdisciplinario.

4. Haber intervenido en la decisión comercial o financiera, diseño o elaboración del proyecto objeto del trámite solicitado.

5. Haber emitido conceptos o de cualquier manera intervenido en asesorías respecto del inmueble objeto de solicitud de licencia por fuera de las actividades de la curaduría urbana, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a ser elegido curador.

El curador deberá declararse impedido, por escrito y de manera motivada, para negarse a conocer de alguna solicitud.

En caso de que no se declare impedido, los interesados podrán, en cualquier tiempo, recusar al curador urbano ante el Superintendente de Notariado y Registro, quien en caso de encontrar probada la causal, ordenará separar del conocimiento de la solicitud al curador recusado.

Así mismo, en caso de haber culminado el respectivo trámite en presencia de alguna de las anteriores causales, las mismas podrán ser invocadas para solicitar la revocatoria o nulidad de la decisión. En estos casos se seguirán los procedimientos administrativos y judiciales correspondientes, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 31. *Faltas gravísimas de los curadores urbanos.* Además de las señaladas en el artículo 55 de la Ley 734 de 2002, o la ley que la modifique, derogue o subrogue, constituyen faltas disciplinarias gravísimas y por lo tanto dan lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, las siguientes:

1. El empleo de propaganda de índole comercial o de incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios. Lo anterior no incluye la posibilidad de que cada curador cuente con una dirección, sitio de Internet donde informe sobre los servicios que presta y demás temas propios de la función.

2. Negarse a prestar el servicio sin justa causa.

3. Omitir el cumplimiento de los requisitos en la prestación de sus servicios.

4. Dejar de asistir injustificadamente a la oficina, o cerrarla sin motivo legal, o limitar indebidamente las horas de despacho al público.

5. El incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 24, 38 y 39 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 o la ley que lo modifique, derogue o subrogue.

6. La violación del régimen de prohibiciones, establecido en los numerales 1, 3, 6, 7, 10, 11, 12, 17, 23, 24, 29 y 31 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 o la ley que lo modifique, derogue o subrogue.

7. Incumplir injustificadamente los plazos previstos en la ley para resolver una solicitud de licencia.

8. Cobrar como expensas, montos distintos a los autorizados por el Gobierno nacional, o recibir en especie el pago o parte de pago de las mismas.

9. Omitir la exigencia del pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, asociados a la expedición de licencias. En todo caso, no corresponderá a los curadores urbanos la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas a la expedición de la licencia.

10. Actuar incurso en causales de competencia desleal en los términos del Código de Comercio.

Artículo 32. *Sanciones.* Los curadores urbanos estarán sometidos al régimen de sanciones previsto para los particulares que ejercen funciones públicas en la Ley 734 de 2002 o la ley que lo modifique, derogue o subrogue.

Artículo 33. *Aplicación del Código Disciplinario Único.* A los curadores urbanos, como destinatarios de la ley disciplinaria, se les aplicará en lo pertinente los principios rectores, los términos de prescripción de la acción y de la disciplinaria, el procedimiento, las causales de exclusión de responsabilidad, las causales de extinción de la acción disciplinaria y de la sanción, el régimen de impedimentos y recusaciones, los derechos del investigado y demás reglas de la actuación procesal previstas en el Código Disciplinario Único.

CAPÍTULO III

Tasa de vigilancia

Artículo 34. *Sostenibilidad de la vigilancia.* Con el fin de garantizar la sostenibilidad de la vigilancia que realizará la Superintendencia de Notariado y Registro sobre la función pública que ejercen los curadores urbanos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en ejercicio de las facultades que le otorga la ley reglamentará el porcentaje de incremento a las expensas que se cobran a los solicitantes del trámite o licencias urbanísticas, de manera que los costos asociados a la prestación del servicio de vigilancia de que trata el presente artículo, sean recuperados.

Artículo 35. *Fondo Cuenta de Curadurías.* Créase un Fondo Cuenta sin personería jurídica, el cual se formará con el porcentaje de las expensas que se destine a la sostenibilidad de la vigilancia que ejercerá la Superintendencia de Notariado y Registro.

El Superintendente de Notariado y Registro será el representante legal del Fondo y el ordenador del gasto.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

Otras disposiciones

Artículo 36. Los curadores urbanos y las secretarías de planeación de todos los distritos y municipios del país deberán hacer entrega en tiempo real de la información pertinente sobre las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico, a fin de que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control del desarrollo urbanístico e inmobiliario. Para el efecto cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas respectivas los medios para el reporte de la información.

Parágrafo 1°. El incumplimiento en la entrega de información a los entes territoriales sobre expediciones, y aprobaciones de actos administrativos después de 30 días de haber sido expedidos por parte de los servidores públicos encargados, se constituirá como falta disciplinaria grave.

Parágrafo 2°. Los alcaldes municipales y distritales podrán conferir a organizaciones o agremiaciones de profesionales idóneas, el control posterior de los proyectos que han sido objeto de la expedición de licencias de urbanización y construcción, en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 37. Modificar el inciso primero y el párrafo 1° del artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 90. *Vivienda de Interés social y Vivienda de Interés Prioritario.* De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv). Las entidades territoriales que financien vivienda en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 de la Ley 617 de 2000, solo podrán hacerlo en vivienda de interés social.

Parágrafo 1°. Se establecerá un tipo de vivienda denominada vivienda de interés social prioritario, cuyo valor máximo será de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 smmlv).

Artículo 38. *Régimen de transición.* Las disposiciones de la presente ley, serán aplicables a los proyectos cuya licencia de construcción en las modalidades definidas en esta normatividad se radiquen en legal y debida forma después de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidas aquellas estructuras construidas en materiales alternativos, definidas en el Capítulo II, artículo 8° a 14 de la Ley 400 de 1997 o en aquellas disposiciones que la modifiquen o complementen.

Artículo 39. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación, salvo lo establecido en el Título IV el cual entrará en vigencia un (1) año después de su promulgación. Esta ley subroga los artículos 15, 18 y 19 de la Ley 400 de 1997, adiciona el artículo 2° de la Ley 810 de 2003, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 64 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 40 de la Ley 3ª de 1991, y el numeral 2 del literal k) del artículo 48 de la Ley 400 de 1997 y el inciso primero del artículo 44 de la Ley 1537 de 2012.

VI. PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Séptima, y con las modificaciones realizadas según el texto propuesto, dar tercer debate al Proyecto de Ley 138 de 2016 Senado, 111 de 2014 Cámara “Por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Senadores,


ANTONIO JOSÉ CORREA
JIMÉNEZ
Coordinador ponente


YAMINA PESTANA ROJAS
Ponente


CARLOS ENRIQUE SOTO
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

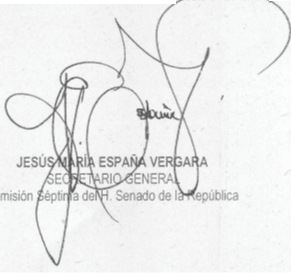
Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de
abril del año dos mil dieciséis (2016) -

En la presente fecha se autoriza la **publicación en
*Gaceta del Congreso de la República***, el siguiente
informe de ponencia para primer debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el
inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

Artículo 2° de la Ley



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 169 - Jueves, 21 de abril de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 87 de 2015, Senado, por medio de la cual se regula el servicio de Transporte Asistencial Especializado (TAE), de pacientes en condición de discapacidad y/o de urgencias no vitales.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley 136 de 2015 Senado - 003 de 2015 Cámara, por medio del cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores doméstico	7
Ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones	10